

UNIVERSIDAD CENTRAL "MARTA ABREU" DE LAS VILLAS
"Año 53 de la Revolución"



Régimen jurídico de las cooperativas en
Cuba

Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho



YELINE EMBALÓ QUIJANO

Curso 2010 - 2011

**UNIVERSIDAD CENTRAL “MARTA ABREU” DE LAS VILLAS
FACULTAD DE DERECHO**



“Disertación ”

Derechos inherentes a la personalidad

Autor: Indira Quijano Galban

Santa Clara, Cuba

2011



INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	5
CAPITULO I MARCO TEÓRICO- CONCEPTUAL DEL COOPERATIVISMO	5
I.1.Antecedentes del cooperativismo	5
I.2. Antecedentes del cooperativismo en Cuba.....	8
I.2.1. Las cooperativas en la Constitución de 1940.....	9
I.2.2. El cooperativismo después de 1959.....	11
I.2.3. Las cooperativas en la Constitución de 1976.....	13
I.3.Naturaleza Jurídica de las cooperativa	15
I.4. Estudio de Derecho Comparado	20
I.4.1. Estados Unidos Mexicanos	20
I.4.2. Perú.....	22
I.4.3. República Bolivariana de Venezuela.....	25
I.4.4. España.....	28
I.4.5. República de Cuba.....	30
I.5. Definición conceptual de las cooperativas	34
I.6. Principios del Cooperativismo	38
I.7. Tipos de cooperativas	43
I.8.Objeto social	46
I.9. Personalidad Jurídica de las cooperativas	47
CAPITULO II MARCO REGULATORIO DEL COOPERATIVISMO EN CUBA	50
II.1 Tratamiento de las cooperativas en la constitución cubana	50
II.2 La propiedad cooperativa en el Código Civil. Otras formas de propiedad	55

II.3. Los modelos cooperativos en Cuba: (régimen jurídico).....	62
.....	62
II.3.1 Análisis de la ley no. 95/02, De cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios.....	62
II.3.2. Análisis de las UBPC a raíz de su reconocimiento en el DL 142/1993.....	71
II.4. Consideraciones de la entrevista a expertos.....	76
II.5 Aspectos que deben conformar el régimen jurídico de la cooperativa en Cuba.....	79
II.6. Las cooperativas desde el punto de vista de los lineamientos de la política económica y social del partido y la revolución.....	86
CONCLUSIONES.....	89
RECOMENDACIONES.....	91
BIBLIOGRAFIA	
ANEXO	

INTRODUCCIÓN

Decía LENIN que el día que pudiéramos organizar en cooperativas a toda la población, entonces estaríamos con ambos pies en el suelo socialista¹. Dada las condiciones económicas que presenta nuestro país, se ha convertido en una premisa el reordenamiento de nuestra economía. En este momento, el país y la economía cubana precisan de nuevas formas de propiedad alternativas a la propiedad estatal y es por eso, que resurge como necesidad inaplazable, la inserción del régimen cooperativo más allá de la cultura agraria en el que ha sido predominante la utilización de este tipo de propiedad. Cuba voltea en torno a nuevas propuestas y a la reevaluación de políticas económicas que permitan sacar a flote la economía cubana. En los lineamientos de la política económica y social aprobados en el Sexto Congreso del PCC se aborda el tema cooperativo.

La conjugación de los lineamientos y de manera general, la necesidad planteada del reordenamiento de la política económica del país, dio paso al análisis del cooperativismo como fenómeno económico que trasciende más allá de la producción agropecuaria, por lo que el tema de la tesis es el Régimen jurídico de las cooperativas en Cuba.

El tema cooperativo ha sido abordado de distintas formas pero el régimen jurídico de las cooperativas, el análisis legal, no ha sido muy desarrollado, aunque aparecen importantes trabajos sobre las formas cooperativas existentes en Cuba como lo son los publicados por Avelino Peiso quien ha estudiado a profundidad los tipos de cooperativas agrarias existentes en nuestro país.

Los trabajos realizados como antes se refirió solo abordan el tema de las CPA; las CCS y las UBPC pero no hace el análisis de la cooperativa como ente general sino que solo se particulariza en estas formas por lo que el presente trabajo es ambicioso y novedoso en ese sentido, ya que aunque necesariamente hace

¹LENIN, VLADIMIR. ILICH. (1978). ***Sobre la cooperación***. Ed. Ciencias Sociales. La Habana. 1978, pág.2

referencia a estas formas cooperativas, centra el análisis en la posibilidad de insertar nuevos tipos y para ello tiene que ir a la generalidad del asunto.

La importancia de este tema radica fundamentalmente en que con este estudio se sienten las bases para una futura ley de cooperativas, asunto que adquiere prioridad hoy, precisamente por la crisis económica que vive el mundo capitalista y que se refleja en nuestra sociedad, lo que resulta de vital importancia para la economía cubana.

Por ello **el problema científico** a resolver es:

¿Es admisible la inserción de otras formas cooperativas en el ordenamiento jurídico cubano actual además de las ya existentes?

La hipótesis que da respuesta a este problema es la siguiente:

El marco regulatorio vigente para las cooperativas en Cuba no da cobertura suficiente a nuevos modelos cooperativos, ni es coherente con las nuevas condiciones económicas y sociales.

El objetivo general a agotar:

Delimitar desde la perspectiva teórica y legal los presupuestos necesarios para sustentar nuevos modelos cooperativos.

Los objetivos específicos a resolver son:

1. Establecer el marco teórico referencial del cooperativismo a los fines de la construcción doctrinal de la cooperativa desde el contexto cubano.
2. Identificar los antecedentes históricos del cooperativismo en Cuba y su incidencia en la concepción actual de este instituto.
3. Efectuar un estudio de Derecho Comparado en el ámbito foráneo que permita la identificación de las categorías que signifiquen una regularidad en el ámbito normativo y teórico.
4. Estudiar las variantes de cooperativismo presentes en la legislación cubana, con un enfoque crítico y comparativo desde los requerimientos de un nuevo modelo cooperativo.

5. Establecer las deficiencias que posee el ordenamiento jurídico cubano que obstaculizan el establecimiento de un régimen jurídico para las cooperativas en Cuba.

Los **resultados** de esta investigación son:

- 1- Estudio teórico doctrinal sobre el cooperativismo y su sistema categorial.
- 2- Análisis del marco regulatorio del cooperativismo en Cuba.
- 3- Propuesta fundamentada de indicadores legislativos para una futura Ley de Cooperativas.

Los **métodos** utilizados son:

- ❖ Análisis histórico jurídico (*se utilizó para la delimitación de conceptos, teorías, para la identificación de las tendencias de la doctrina, para los antecedentes*)
- ❖ Jurídico comparado (*para el estudio de Derecho Comparado*)
- ❖ Análisis exegético jurídico (*para identificar y diagnosticar la calidad de las legislaciones consultadas*)
- ❖ *Análisis de documentos*
- ❖ *Consulta a expertos*

El trabajo consta de dos capítulos. El primero de ellos se denomina Marco teórico conceptual del cooperativismo. Está compuesto por varios acápites donde se hace un estudio de los antecedentes del cooperativismo partiendo de su surgimiento en Rochdale como consecuencia de la Revolución Industrial y de la concentración y acumulación de capital hasta la etapa moderna, también se valora la evolución del fenómeno cooperativo en Cuba, partiendo del reconocimiento de las cooperativas de tierras y de viviendas en la Constitución del 40, ya con la revolución en el poder y la promulgación de ambas leyes de reforma agraria se reconocen las cooperativas de campesinos, las granjas, la instauración de las CPA y las CCS en la Constitución de 1976, la ley 36/82, la ley 95/2002 y la creación de las UBPC en el año 1993 después del derrumbe del campo socialista.

En otro epígrafe se refrendan los principios que rigen el cooperativismo haciendo referencia a los enunciados en la Ley de Asociaciones Cooperativas de 1996, e incluso los descritos por el Dr. Avelino Fernández Peiso que los traslada a las cooperativas agrarias existentes en nuestro país.

En otro acápite se hace un estudio desde el punto de vista del Derecho Comparado relativo a los tipos societario, a las modalidades de constitución, a las variantes de cooperativas y al régimen jurídico existente tomando en cuenta legislaciones del área (México, Venezuela, Perú) y la española como referencia obligada por haber sido la existente en Cuba durante muchos años. En otro de los epígrafes se analizan las variantes de cooperativa y el régimen jurídico de las mismas y para determinar su naturaleza jurídica se concibe un estudio conceptual, (doctrinal y legislativo) para definir si la cooperativa es diferente a las sociedades y asociaciones y si presenta carácter civil o mercantil.

De este examen resultan las pretensiones que acompañan al capítulo dos denominado “Marco regulatorio del cooperativismo en Cuba” el que permite diagnosticar la modificación de la Constitución partiendo de que la misma no reconoce otro régimen cooperativo que no sea el de la CPA y las CCS lo que evade la realidad al comprobarse que existen otras formas cooperativas en nuestro país (las UBPC). También es de interés la manera en que se pronuncia el Código Civil en materia de cooperativismo partiendo de la forma de propiedad cooperativa y la imposibilidad de incluirla como otra forma de propiedad, además de detallar (teniendo en cuenta las legislaciones y estatutos de las cooperativas existentes en el territorio nacional y partiendo de los elementos comunes a cada forma cooperativa) los aspectos imprescindibles en una ley de cooperativas tales como definición, forma de constitución, objeto social y los principios sin obviar otros elementos que trascienden el marco cooperativo y dejando las especificidades para la creación de los estatutos de las misma.

CAPÍTULO I: FUNDAMENTACIÓN TEÓRICO- CONCEPTUAL DEL COOPERATIVISMO

I.1. Antecedentes del cooperativismo

El cooperativismo está presente en todos los países del mundo, se trata de una oportunidad que tienen los seres humanos que poseen escasos recursos para tener una empresa de su propiedad o en la cual participen junto a otras personas. El mérito fundamental de la cooperativa es la eliminación de la explotación del hombre por empresas y por el propio hombre, cuyo interés es la obtención de ganancias por lo que, el hombre como protagonista de los procesos socio-económico de la sociedad en la que vive es la gran fortaleza del cooperativismo.

El término es usado por vez primera por autores franceses como CHARLES DUNOYER, FRÉDÉRIC LE PLAY, CHARLES GIDE Y LEÓN WALRAS, con un enfoque que incorpora el estudio de la problemática social a la economía. ²

El término cooperación puede referirse a casi toda acción colectiva, es una doctrina socio-económica que promueve la organización de las personas para satisfacer de manera conjunta sus necesidades, buscar beneficios y mejores remuneraciones y condiciones de vida para los trabajadores.

Se puede hablar de la existencia del cooperativismo desde los inicios del hombre cuando comenzaron a cooperar para la obtención de los medios fundamentales de vida, dígase alimentación (caza, pesca, recolección). A través de los años y en un proceso de aprendizaje los hombres primitivos transmitieron a sus descendencias como lograr mayor productividad cooperando con sus semejantes. Esta cooperación era llevada a cabo por los primitivos no como resultado del desarrollo de las fuerzas productivas sino que como una actividad que realizaban

²BERTOSSI, ROBERTO. F. **Asociativismo cooperativo: límites.** Disponible en: <http://www.mercoopsur.com.ar/noticias/asocoopli.htm>, Consultado el 26/01/2011

naturalmente y no un efecto de la concentración de las riquezas ni de la acumulación del capital.

El inmenso desarrollo alcanzado por las fuerzas productivas en los siglos XVIII y XIX condujo a la Gran Revolución Industrial que trajo consigo importantes cambios. La concentración y centralización de la producción y el capital propició grandes transformaciones en el orden socioeconómico, lo que condicionó el surgimiento del cooperativismo como movimiento socioeconómico humanizante, otorgando al hombre las bases fundamentales de una entidad que se sustenta fundamentalmente en el desarrollo del hombre como ente independiente dentro de la sociedad.

Los avances alcanzados en la ciencia y la técnica desataron una gran lucha para la posesión de los mismos enconándose este proceso que trajo como consecuencias el empobrecimiento de millones de trabajadores y para paliar estos efectos se buscó una serie de alternativas entre las que se encontraba las creaciones de cooperativas que emergieron como resultado de los efectos sociales, económicos y políticos causados por la Revolución Industrial³.

El fenómeno cooperativo y la cooperativa como entidad destinada a la satisfacción de necesidades sociales en el marco comunitario se convierte en un factor determinante en el desarrollo de las fuerzas productivas promovido fundamentalmente por grupos de pensadores y gestores sociales que veían en la cooperación una necesidad de competencia y supervivencia frente a las relaciones de producción capitalistas.

En 1844, un grupo de obreros ingleses creó una organización cooperativa de carácter legal, con los aportes de sus integrantes. El 24 de octubre de 1844 fue creado el primer Almacén Cooperativo en la Ciudad de Rochdale, Inglaterra, considerado hoy como el origen de las cooperativas (si bien han existido otros intentos anteriores). El grupo estaba compuesto por 28 tejedores desocupados de

³DÍAZ VELÁZQUEZ, JUAN CARLOS. ***El movimiento cooperativo como nueva tecnología vinculada a los procesos sociales.*** disponible en: <http://www.sabetodo.com/contenidos/EEupykEyVkbhpllllyh.php>. Consultado el 18/12/2010

la fábrica de tejido de Rochdale, que aportaron como capital a la nueva Sociedad la cantidad de 28 peniques cada uno. Hoy son conocidos como "Los Pioneros de Rochdale".

Ellos establecieron un grupo de principios que a la postre sirvieron de base a los que rigen el cooperativismo, dándole a este fenómeno la posibilidad de establecerse como un mecanismo social organizado, alternativo al empobrecimiento como producto de la acumulación y centralización del capital.

Estas reglas que debían ser respetadas con rigurosidad fueron plasmadas en la Carta de Cooperación que presentada ante la Cámara de los Comunes por HORTESERTH planteaba que:

" [.....La cooperación completa, la economía política y al organizar la distribución de la riqueza no se afecta la fortuna de nadie, no se trastorna a la sociedad y no se molesta a los hombres del Estado. No constituye una asociación secreta que quiere algún tipo de violencia. No se causa ningún desorden ni se ambiciona honores. No reclama favores ni pide privilegios especiales. No trata con holgazanes y no busca ayuda oficial. Siente horror por los monopolios y los combate sin cesar. Desea la concurrencia seria y honesta en la cual se ve el alma de todo progreso de verdad; significa la responsabilidad personal, la iniciativa personal y la participación en ese prestigio que el trabajo y el pensamiento saben conquistar...."⁴

El movimiento cooperativo contemporáneo se manifiesta de diferentes formas y en todas las esferas de la vida económica-social y como resultado de los cambios acaecidos en la producción y en el perfeccionamiento de las actividades de mercado los productores se enfrentan a nuevos retos y la respuesta más loable es la imposición de las cooperativas del futuro cuya competitividad sea mayor sin perder su esencia de valores y sus principios.

⁴PÉREZ, RENÉ ALEJANDRO. **Principios cooperativos.** Disponible en Wikipedia <http://www.confecoopantioquia.coop/cooperativismo/coopedia/principios-cooperativos.html> (Consultado el 18/2/2011)

En los países desarrollados, la competencia trae consigo la ruina de los pequeños y medianos productores, lo que condiciona que el proceso de concentración tenga lugar mediante diferentes formas asociativas.

Esta es la razón por la que las cooperativas se perfilan como agente principal para lograr un desarrollo más equilibrado de la comunidad y como una nueva fuente de riquezas⁵.

Latinoamérica es una zona en la que el capitalismo y sus políticas de dominación catalizaron el movimiento cooperativo lo que trajo consigo en la década del 80 un status superior en muchos de los países del tercer mundo como respuesta al modelo neoliberal imperante lo que avala el levantamiento del cooperativismo como real alternativa en el desarrollo económico y social de la humanidad y en particular de las grandes mayorías que padecen los efectos del capitalismo bajo las secuelas de la política neoliberal.

El cooperativismo se ha perfeccionado desde los pioneros de Rochdale y ha buscado nuevas vías de desarrollo endógenas afianzando el sentido social del mismo para el desarrollo pleno del hombre.

I.2. Antecedentes del cooperativismo en la República de Cuba

En Cuba las experiencias relativas al cooperativismo como fenómeno económico social en el ámbito comunitario tienen un desarrollo significativo después del triunfo del 1ro de enero.

Antes del año 1959 los rasgos fundamentales del desarrollo económico cubano eran un reflejo de la compleja gama de relaciones de producción que existían en el país. Se trataba fundamentalmente de una economía agraria, ajena a cualquier integración técnica y económica entre los sectores, esencialmente se trataba de una economía subdesarrollada.

No existía una base industrial, la industria se ocupaba fundamentalmente de los productos agrícolas o la industria extractiva para la exportación. A esto se suma la

⁵BARBERINI, IVANO. (2000). *La experiencia cooperativa en Europa. Conferencia Seminario internacional sobre Cooperativas*. Universidad de la Habana. La Habana Pág.4 disponible en soporte digital.

incapacidad que presentaba la economía para mantener a los trabajadores en centros estables y la imposibilidad de remunerar a grandes masas de la población económicamente activa⁶.

La economía cubana se encontraba en un proceso de deformación estructural vinculada al hecho de que la agricultura, y en fin todo el país, se subordinaba al interés de un solo producto: el azúcar, constituyendo la misma el eslabón fundamental del modelo impuesto a Cuba por el capital monopolista norteamericano.

Esta situación demandaba el uso de transformaciones profundas para resolver la caótica situación social en la que se encontraba obreros agrícolas y campesinos cubanos.

I.2.1. Las cooperativas en la Constitución de 1940

Con la Constitución del 40 se establece en su art. 75 que se podrían conformar cooperativas comerciales, agrícolas, industriales, de consumo y de cualquier otra índole, dejando abierta la posibilidad de crear indistintamente cooperativas de todo tipo siempre que estas estuviesen auspiciadas y reguladas por la ley, la que también sería la encargada de definir las, constituir las y establecer su funcionamiento para que no se pudieran eludir o adulterar las disposiciones establecidas en la Constitución⁷.

También en las disposiciones transitorias al título sexto en su sección primera se regula que las cooperativas serán fundadas por los Gobiernos Municipales en cada terminación municipal y que las mismas se beneficiarán con el reparto de tierras y casas, y adoptarán el nombre de JOSÉ MARTÍ. Tendrían estas cooperativas como fin, la adquisición de tierras laborables y construir casas

⁶FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la Nueva base jurídica del Cooperativismo en Cuba*. Tesis Doctoral. Disponible en <http://www.intranet.ucf.edu.cu> (Consultado el 18/2/2011)

⁷PICHARDO, HORTENSIA. “Constitución de la República de Cuba de 1940”. En *Documentos para la historia de Cuba*. Tomo IV Segunda Parte. (1980). Ed. Ciencias Sociales La Habana. Pág. 346 Cfr. ART.75: *La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales, de consumo o de cualquier otra índole será auspiciada por la Ley; pero esta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adulterar las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución.*

baratas para campesinos, obreros, y empleados pobres siempre que estos no ostentaran la propiedad. Las mismas estarían fiscalizadas por el gobierno de la República de Cuba y la regirían (además de administrarlas) los cooperadores representados por un agente del municipio, uno de la provincia y un representante de las altas esferas del gobierno bajo la presidencia de este último pero sin que el mismo pudiera decidir nada por sí solo.

Los fondos estarían integrados por los aportes hechos por el Estado y las cuotas de los cooperadores, fijadas en la ley; por el reembolso del capital invertido en semillas, casas, por las donaciones hechas a la cooperativa y los demás acuerdos adoptados por la cooperativa. También reconocía como cooperadores a los campesinos, obreros y empleados cubanos que cumplieran con los requisitos. Las tierras se entregarían por sorteo a los cooperadores agrícolas mediante el pago del importe de las semillas, aperos de labranza y lotes a su precio de costo, sin intereses en un plazo no mayor de 25 años y cuando se cancelara la deuda y adquiriese su título de propiedad entonces dejaría de abonar su cuota.

En el caso de las viviendas, la cesión tendría las mismas condiciones y se haría de la misma forma que en el caso de los lotes campesinos. La extinción de estas cooperativas se daría por el cumplimiento del término (25 años) pero si quedara demostrado que conviene a los intereses del Estado quedaría entonces modificada su estructura y se prorrogaría el término y si no fuese posible prorrogarla, sus pertenencias pasarían reintegradas a quienes las proporcionaron de forma proporcional.

En principio, el reconocimiento del régimen cooperativo, sin especificar cuantas cooperativas podrían existir, es positivo ya que la posibilidad de crear cooperativas indistintamente está presente, lo que resulta un acierto de la Constitución. Sin embargo, este régimen propuesto está muy alejado de lo que podría considerarse como una cooperativa ya que los principios que sirven de base al régimen cooperativo son muy distintos a lo que se enumera en la Carta Magna de 1940.

En primer lugar la cooperativa se caracteriza por ser una asociación sin ánimo de lucro lo que contradice lo expuesto en la disposición transitoria al título sexto

sección primera donde se establece que hay que pagar intereses por parte de los beneficiarios de las mismas. También la cooperativa tiene como fin la satisfacción de necesidades de los cooperadores y en este tipo de cooperativas solo algunos cooperadores entran en esa relación con este fin, ya que la mayoría (entre ellos el Estado) lo que busca es la obtención de ganancias sin beneficiarse directamente de los beneficios que la cooperativa brinda ya que estos son meramente económicos y los obtiene en el cobro de los intereses.

No podemos hablar tampoco de una entidad autónoma ya que está directamente vinculada al Estado, el gobierno es el encargado de definir, constituir y velar por el funcionamiento de las mismas además de ser representantes de la cooperativa y ostentar la presidencia.

La propiedad colectiva de la cooperativa no existe, su extinción no está dada por el cumplimiento de sus fines sino por el paso del tiempo y es el Estado el encargado de decidir si se prorroga, se modifica o se extingue llegado el término de 25 años. En realidad la Constitución del 40 reconoce las cooperativas pero ciertamente no se trata de cooperativas propiamente dichas sino de una especie de sociedad.

I.2.2. El cooperativismo después de 1959

Los orígenes del sistema cooperativo se basan en la democratización de la tierra determinada por leyes sucesivas de reforma agraria, como asociación de propietarios libres o usufructuarios libres, situación esta inexistente antes del 59 por la alta concentración de la propiedad de la tierra y el predominio del latifundio reconociendo al cooperativismo agrícola como forma de cooperación que permite ventajas para la explotación eficiente de los cultivos de forma colectiva y un mecanismo de modernización de los mismos.

El 17 de mayo de 1959 fue firmada la Primera Ley de Reforma Agraria, que entregó la propiedad de la tierra a los que la trabajaban y eliminó los latifundios que permanecían en manos de la oligarquía nacional y el imperialismo de los

Estados Unidos de América, al limitar las extensiones de la tierra como propietarios a 30 caballerías⁸.

En octubre de 1960 fueron creadas las Cooperativas Cañeras en antiguos latifundios que eran utilizados en la siembra de caña de azúcar. En estas recién creadas cooperativas, el Estado poseía el derecho de propiedad sobre la tierra y los medios de producción y los integrantes detentaban el poder económico y jurídico de la tierra, eran conocidos como obreros agrícolas y no pequeños propietarios.

Estas cooperativas subsistieron durante muy corto tiempo (1960-1962) y se atribuye a las mismas serios errores de carácter organizativo y de métodos de dirección en cuanto a su organización y funcionamiento.

En 1962 surgen las Sociedades Agropecuarias, constituidas sobre la base de la voluntariedad de los campesinos de unir sus tierras, equipos y animales de labor, para de forma colectiva hacer uso de la tierra. Estas Sociedades Agropecuarias desaparecieron en la década de los 70 ya que no existía en esa época condiciones necesarias para un desarrollo enérgico de la cooperación entre los campesinos medios y pequeños.

También en esta etapa los agricultores pequeños se organizaron en Bases Campesinas⁹ para coordinar la distribución de insumos para sus producciones agrícolas, recursos materiales y recibir centralizadamente los créditos, de esta forma se llega a la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios, entrando dentro de esta categoría las uniones voluntarias de los campesinos, que manteniendo la propiedad sobre la tierra y los demás medios de producción, deciden unirse con el objetivo de recibir créditos, servicios y por supuesto, comercializar su producción con el estado.

⁸DONESTEVES SÁNCHEZ, GRIZEL, FAJARDO NÁPOLES, LUISA Y FIGUERAS MATOS, DAGOBERTO. (1995). ***La "finca cooperativa" una nueva contribución al proceso de socialización de la CPA. "La Nueva Cuba"***. Trabajo presentado en el Foro de ciencia y técnica de la UCLV. En soporte digital. Pág. 25

⁹ÍDEM, Pág. 28

Con la promulgación de la Segunda Ley de Reforma Agraria, se nacionalizaron las fincas con mayor extensión a las 67 hectáreas, incrementándose la participación estatal en la agricultura cañera y se produjo también un proceso de diversificación de la producción lo que trajo como consecuencias la transformación de las cooperativas cañeras en las Granjas Agropecuarias estatales encargadas de suministrar la materia prima a los centrales.

Resulta importante destacar que la no comprensión por parte del Estado Cubano de la necesidad de utilizar el cooperativismo en toda su dimensión como una real alternativa, condicionó que no fuese hasta el año 1975, en que el estado se decide a estimular la cooperación y se conforma toda una política agraria dirigida al fortalecimiento del sector cooperativo.

I.2.3. Las cooperativas en la Constitución de 1976

En 1976¹⁰ se produce la creación de las Cooperativas de Producción Agropecuarias (CPA) que constituyeron un nuevo concepto de socialización de la producción y en la creación de empresas de corte social. La (CPA), se define como la unión voluntaria de campesinos y de otras personas, que unen además la tierra y los demás medios de producción con el objetivo de trabajar en colectivo.

La Ley 36/82, Ley de Cooperativas Agropecuarias fue el primer cuerpo normativo cubano que dotó a las cooperativas de un marco legal propio. En la misma se estampa la diferencia de las CPA y las CCS partiendo de que las CPA son asociaciones voluntarias de agricultores pequeños que unen sus esfuerzos para la producción agropecuaria colectiva de carácter socialista, sobre la base de la unificación de la tierra y demás medios de producción, mientras que las CCS son asociaciones voluntarias de agricultores pequeños que mantienen la propiedad sobre sus fincas y demás medios de producción, así como sobre la producción

¹⁰FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la Nueva base jurídica del Cooperativismo en Cuba*. Tesis Doctoral. Disponible en <http://www.intranet.ucf.edu.cu> (Consultado el 20/2/2011)

que obtienen. La Ley 95/02, que deroga la Ley 36/82 enuncia que la CPA es una forma avanzada y eficiente de producción socialista, lo que la ubica al nivel de actividad económica socialista; mientras, al fijar que las CCS constituyen una asociación voluntaria de agricultores pequeños, solo les reconoce un nivel primario de simple cooperación agraria para viabilizar gestiones¹¹.

El auge alcanzado por el movimiento cooperativo en nuestro país, mostró un comportamiento normal de los indicadores de cooperativización durante sus primeros años de inicio; sin embargo, ya para los años siguientes (1981-1985) aunque el proceso continuó su desarrollo, fue víctima de la aplicación en el país de un modelo extensivo de desarrollo, estático, esquemático y falta de movilidad en los mercados, lo que trajo como consecuencia que en 1985 comenzara un proceso de rectificación de errores y tendencias, el que produce un reordenamiento de la cooperativización quedando institucionalizada una política de atención al sector cooperativo¹².

Después del derrumbe del campo socialista, Cuba perdió los principales suministradores y la disponibilidad de insumos productivos se vio afectada bruscamente, con lo que el modelo vigente en la producción agropecuaria cubana, basado en los principios de la “revolución verde” y consistente en el monocultivo extensivo con abundante uso de maquinaria e insumos (fertilizantes y pesticidas químicos) sufrió una verdadera crisis por lo que se constituyen las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC), con el objetivo de transitar hacia una agricultura sostenible que condujera al logro de niveles de eficiencia superiores.

La UBPC, es una organización económica, la cual se constituye con los trabajadores que estaban vinculados laboralmente a las tierras de forma voluntaria o con otras personas que expresasen su decisión de permanecer en las mismas. A diferencia de las otras formas de cooperativas, la tierra es entregada en usufructo, siendo vendidos a las cooperativas los demás medios e instalaciones.

¹¹FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y...*, ob cit, pág. 4

¹²DONESTEVES SÁNCHEZ, GRIZEL, FAJARDO NÁPOLES, LUISA Y FIGUERAS MATOS, DAGOBERTO. (1995). *La “finca cooperativa”...*,ob cit, pág. 14

La introducción de este modelo (UBPC) contribuyó al fortalecimiento de la propiedad socialista, a la humanización del trabajo en el campo, a la disminución de las diferencias entre la ciudad y el campo, creó en la agricultura una infraestructura necesaria que sentó las bases en una de las ramas más atrasadas de la economía cubana en una rama con grandes posibilidades¹³.

En este sentido, el investigador ARMANDO NOVA expresa que la creación de las Cooperativas de Créditos y Servicios, las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa muestran una importante expresión de la política agrícola del país, confirmando al movimiento cooperativo como la base fundamental sobre la cual se erige el sistema económico empresarial agrícola¹⁴.

I.3. Naturaleza Jurídica de las cooperativas

La cooperativa presenta características que hacen difícil su delimitación en cuanto a la naturaleza jurídica que presenta. Se discute doctrinalmente si se trata de una asociación, de una sociedad, o si es considerada una institución del Derecho Civil o del Derecho Mercantil según las formas, origen y fines que se le asignen. Hay quienes consideran que la Cooperativa es una típica asociación (persona jurídica sin fines de lucro), otros la consideran como sociedad (persona jurídica con y sin fines de lucro)

La cooperativa es un tipo de empresa en las que se conjugan personas, ideas e intereses, intereses que muchas veces se contraponen, lo que hace difícil unificar a las cooperativas como un solo tipo de entidad ya que ella representa pluralidad de intenciones y de resultados.

Es necesario definir los términos que generalmente son utilizados cuando se habla de cooperativas: sociedad y asociación.

¹³DONESTEVEZ SÁNCHEZ, GRIZEL, FAJARDO NÁPOLES, LUISA Y FIGUERAS MATOS, DAGOBERTO. (1995). **La "finca cooperativa"**..., ob cit, pág. 43

¹⁴DONESTEVEZ SÁNCHEZ, GRIZEL. **La economía campesina en la transición al socialismo en Cuba: El proceso de descampesinización-campesinización**. Tesis en opción al grado científico de doctora en Ciencias Económicas. En soporte digital

La sociedad es una unión voluntaria de personas que tiene su origen en un contrato en el que se hacen contraprestaciones recíprocas y cualitativamente distintas pero económicamente equivalentes ya que las prestaciones de los socios aunque presenten un valor económico distinto, cualitativamente son iguales y van dirigidas a fundirse entre sí para proporcionar a todos las ventajas que resulten del fondo común pero no puede decirse que la sociedad es solamente un contrato sino que también es una institución de derecho¹⁵. El contrato es el origen de la misma pero una vez constituida es un ente jurídico nuevo, distinto de los socios que la integran, adquiere personalidad jurídica que le confiere la condición de sujeto de derecho, la autonomía patrimonial, la separación de responsabilidades entre la sociedad y los socios (aunque en la sociedad colectiva y la comanditaria los socios colectivos responden subsidiariamente y en las sociedad civil la responsabilidad es ilimitada), tiene nombre propio y órganos sociales que la obligan en sus actos. También se exige para el nacimiento de la sociedad la escritura e inscripción en el registro correspondiente.

Una **sociedad mercantil** es una asociación voluntaria de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual, participando en el reparto de las ganancias que se obtengan. Es una asociación de personas porque se trata de una unión voluntaria, duradera y organizada de personas que colaboran para la obtención de un bien común, además descansa sobre una pluralidad de miembros ya que no puede constituirse una sociedad con un solo socio. Los socios contribuyen a la constitución del fondo patrimonial para la consecución del fin social, aportando bienes (implica dinero, bienes muebles e inmuebles), industria (trabajo y servicios) e incluso derechos (reales, de créditos, de propiedad industrial) del patrimonio del socio a la sociedad¹⁶.

En el caso de las **sociedades civiles** se trata de un Contrato por el que dos o más personas ponen en común capital, con propósito de repartir entre si las ganancias. Se regula en el Código Civil, no requiere de capital mínimo para su constitución y

¹⁵URIA RODRIGO. (1995). *Derecho Mercantil*. 21 Edición. Ed. TECNOS. Madrid, pág. 342

¹⁶IDEM, pág. 344

presenta personalidad jurídica propia. De las deudas sociales primero responderá la sociedad, y después los socios de forma ilimitada con todo su patrimonio personal. Puede haber un administrador único o varios mancomunados.

Las asociaciones en el sentido gramatical y vulgar, es toda reunión de personas con un fin determinado, teniendo en el jurídico dos acepciones, una lata y expresiva de toda agrupación de personas con cierta organización que tiende a preocuparse por un objetivo común; concepto este que prevalece en la legislación, y que en la actual conserva muchos vestigios¹⁷, el cual abarca toda institución derivada de la sociabilidad con los caracteres esenciales de lazo social, o sea un compromiso recíproco contraído con interés común y con objeto más o menos determinado, organización y permanencia; y otra que excluye toda sociedad regulada por el derecho civil y mercantil concretándose a las asociaciones científicas, culturales y artísticas, deportivas y de amistad y solidaridad y otras ajenas a toda idea de lucro que conforme a la constitución y a la ley se propongan fines de interés social. Después de estas definiciones cabe preguntarse:

La Cooperativa: ¿Asociación o Sociedad?

El Código Civil Cubano reconoce el contrato de sociedad y las asociaciones pero las sociedades mercantiles van a estar regidas por el Código de Comercio.

Torres Lara reconoce a la cooperativa como un ente especial para el Derecho¹⁸ ya que presenta características de Asociación en cuanto a que no tiene fines lucrativos además de ser una sociedad de personas y no de capitales, pero sin duda alguna, aunque sus fines no son lucrativos si lo son económicos, diferenciándose de los términos empleados, ya que lucro según Cabanellas¹⁹ es un vocablo restringido por que comprende al rendimiento conseguido con el dinero, los intereses o los créditos. La cooperativa es la antítesis de lo anteriormente mencionado ya que la distribución de riquezas cooperativas es proporcional a la utilización de servicios y al trabajo aportado.

¹⁷BERTOSSI, ROBERTO. F. *Asociativismo cooperativo...*, ob cit, pág. 2

¹⁸TORRES, CARLOS Y TORRES LARA. *El acto cooperativo*. Disponible en <http://www.neticoop.org.uy/article185.html> (Consultado el 20/01/20011)

¹⁹CABANELLAS, GUILLERMO (1962). *Diccionario de Derecho Usual*. Quinta Edición, Ed. Santillana, Bs. As, pág. 585.

También presenta características de la sociedad en cuanto a los fines económicos, aunque en la sociedad también son lucrativos²⁰.

Por tanto, la cooperativa toma aspectos de ambas (sociedad y asociación) pero es una persona jurídica distinta. Es admitido que se le califique como asociación de personas o como sociedad pero diferenciándola siempre de ambas. Si se llegara a aceptar la total independencia de estas instituciones se separaría el ordenamiento cooperativo del común lo que provocaría el nacimiento de nuevos procedimientos, terminología e instituciones propias del cooperativismo lo que involucra el nacimiento de un nuevo derecho, en este caso el cooperativo.

La cooperativa puede analizarse desde tres puntos de vista con relación a sus socios, a la comunidad y al Estado. Con relación a sus socios es una típica empresa que regula la mutua dependencia cooperativa-socio; socio-socio, por medio de normas propias establecidas estatutariamente; con el fin de lograr un servicio como puede ser: el crédito, consumo, una fuente de trabajo, etc. Su característica principal es que pone al hombre como medida y centro de acción.

La cooperativa con relación a la comunidad, es una entidad fundamentalmente de servicio al pueblo. Su objetivo frente a ella es conseguir un beneficio inmediato para sus socios y lograr un fin comunitario en forma mediata.

Con relación al Estado, su característica fundamental es su autonomía la autogestión y su colaboración con el Estado en la obra común para el beneficio de la Comunidad Nacional²¹.

Creo que la cooperativa tiene un carácter especial por cuanto no reconoce como fin supremo la obtención de beneficios económicos y estos son resultado de la satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de sus asociados. Esto no deshecha la realidad de que es una asociación de personas pero utilizando el término asociación en su sentido literal, no jurídico. El considerarla como mercantil o civil no es la mayor de las dificultades ya que

²⁰CABANELLAS, GUILLERMO (1962). *Diccionario de Derecho Usual...*, ob cit, pag. 585

²¹TORRES, CARLOS Y TORRES LARA. *El acto cooperativo...*, ob cit, pág. 6

pueden estar presentes en ambas ramas como lo están las sociedades y las empresas.

Las sociedades mercantiles tienen como fin fundamental el ánimo de lucro y los sujetos que intervienen adoptan la categoría de empresario, tienen personalidad jurídica, se inscriben en el Registro Mercantil y pueden tener carácter personalista (si la gestión corresponde a los socios) y carácter capitalista (la gestión no tiene por qué recaer en los socios).

Aunque es cierto que se asemejan más a las sociedades mercantiles que a las civiles y a las asociaciones, no es una sociedad mercantil ya que las cooperativas ponen al hombre en primer lugar lo que no sucede en las sociedades mercantiles. Otra diferencia esencial recae en la responsabilidad de las sociedades mercantiles y la de las cooperativas. En el caso de las sociedades personalistas (aunque esto también sucede en las capitalistas), la responsabilidad es ilimitada generalmente aunque en la sociedad de responsabilidad limitada como su nombre lo indica solo responde la sociedad con su capital al igual que en la sociedad comanditaria simple en la que la responsabilidad de los socios es ilimitada aunque no la de los socios comanditarios mientras que en la cooperativa se responde solo con el patrimonio de la misma, lo que evidencia la aceptación de la responsabilidad limitada.

Las sociedades capitalistas hay que descartarlas de plano por no tomar al hombre como centro sino al capital lo que contradice la esencia de las cooperativas como fenómeno humanizante. Tanto las sociedades capitalistas como las personalistas tienen su base en el aporte del capital realizado y en la obtención de ganancias lo que no sucede en las cooperativas. Ellas pueden desarrollar una actividad empresarial con resultados económicos (denominados excedentes, no beneficios²²) que se imputan a los socios una vez atendidos los fondos comunitarios. Las cooperativas crean un patrimonio común sin ánimo de lucro distinto totalmente a lo que sucede en las sociedades mercantiles además no se inscriben en el Registro Mercantil.

²²CABANELLAS, GUILLERMO. *Diccionario de Derecho...*, ob cit, pág. 102

El criterio más exacto según mi opinión, no está en situarlo en una rama u otra, sino en su reconocimiento normativo por lo que coincide con el Código Civil cubano que no se refiere a si es o no una sociedad civil o mercantil, ni tan siquiera la enuncia como sociedad, sino que la regula como cooperativa atribuyendo así plena autonomía a esta institución jurídica.

I.4 Estudio de Derecho Comparado

Es necesario analizar las consideraciones que se hacen con respecto a la cooperativa en diferentes legislaciones para comprender como se manifiesta la cooperativa en nuestro país. Para esto se han escogido tres países latinoamericanos más España lo que permite que el estudio además de tomar países de una misma región geográfica tenga fundamento en el país vasco cuya legislación ha influenciado las normas de estos países por haber regido en ellos hasta hace muy poco tiempo. Los países seleccionados son Venezuela por ser de los países que han adoptado el socialismo del siglo XXI lo que asemeja los principios en los que se fundamenta su legislación a los actuales en la República de Cuba, a los Estados Unidos Mexicanos por ser de los países más cercanos geográficamente a nuestro país además de no estar integrado a los países que han adoptado el socialismo como sistema, y Perú por ser de los países más avezados en materia cooperativa. Los indicadores escogidos para este estudio son:

- Tipo societario reconocido en la cooperativa
- Modalidades de constitución
- Variantes de cooperativas
- Régimen jurídico

I.4.1. Estados Unidos Mexicanos

Tipo societario

En este país centroamericano se contempla la propiedad cooperativa partiendo del reconocimiento que se hace de la misma en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 que regula como forma de sociedad mercantil a la

cooperativa en su artículo 1²³. Con esto se percibe el tratamiento que se le da como sociedad mercantil lo que entraña la posibilidad de verla como una agrupación de personas que se obligan de común acuerdo a realizar aportes para desarrollar una actividad con el fin de repartirse las ganancias. El carácter mercantil que se aprecia en esta legislación parte de la regulación de la misma en la ley de sociedades mercantiles.

Modalidad de constitución

Las sociedades cooperativas se constituyen mediante un acta que se aprobará en Asamblea General donde no dejará de apreciarse los datos generales de los fundadores; los nombres de las personas que hayan resultado electas para integrar por primera vez consejos y comisiones, y las bases constitutivas.

Esta acta de constitución de la sociedad cooperativa²⁴ una vez firmada dará origen a la personalidad jurídica de la misma y posteriormente la cooperativa se inscribirá en el registro en correspondencia al lugar donde se encuentre enclavado su domicilio legal.

Variantes de cooperativas

En los Estados Unidos Mexicanos se reconocen las cooperativas de consumidores de bienes y/o servicios, de productores de bienes y/o servicios y de ahorro y

²³Cfr. Artículo 1 de la Ley general de sociedades mercantiles de 1934: “Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I.- Sociedad en nombre colectivo;
- II.- Sociedad en comandita simple;
- III.- Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad anónima;
- V.- Sociedad en comandita por acciones, y
- VI.- Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta Ley”. Disponible en: http://www.google.com/search?q=definici%C3%B3n+de+cooperativa&hl=es&lr=&prmd=ivns&ei=6mBsTdSGD4KBIafX_fiuBQ&start=20&sa=N. (Consultado el 24/1/2011)

²⁴Cfr. Artículo 13 de la Ley general de...,ob cit: “A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas cantarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social. El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social”.

préstamo. No obstante a lo anterior, en el Art. 8²⁵ se reconoce la posibilidad de emplearse la cooperativa en cualquier actividad económica lícita.

Régimen jurídico

La regulación en los Estados Unidos Mexicanos de las sociedades cooperativas parte del reconocimiento de las mismas en la ley de sociedades mercantiles del año 1934 que la denomina como sociedad mercantil dejando su regulación específica para la Ley de Sociedades Cooperativas de 1994 reformada en el año 2001. Se basa en el reconocimiento expreso de tres formas cooperativas aunque no descarta la posibilidad de la existencia de otras formas siempre que la actividad económica que desarrollen sea lícita. El régimen de responsabilidad es el de responsabilidad limitada de los socios. Reconoce como órganos a la Asamblea General, al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a cualquier otro que estipule la ley o la Asamblea. Se constituye por acta firmada en Asamblea General por todos los socios y se inscribe en el correspondiente registro. También reconoce el régimen económico, las formas de disolución, de liquidación y de unificación además de establecer los deberes, derechos y causales por las cuáles los socios dejarán de formar partes de las cooperativas. En caso de conflicto se podrá recurrir a la vía judicial.

I.4.2. Perú

Tipo societario

La Cooperativa como persona jurídica “sui géneris” en el Perú, ya no es asociación ni sociedad. La sociedad (con ánimo de lucro) y la asociación (sin ánimo de lucro) se rigen por disposiciones diferentes: si es sociedad por el Código Civil (contrato de sociedad civil) o por el Código de Comercio (sociedades mercantiles); y si es asociación por el libro de Asociaciones del Código Civil. La Ley de cooperativas del Perú de 1981 que opta por omitir ambos tipos de persona jurídica y regula y reconoce el término cooperativa. La Ley General de

²⁵Cfr. Artículo 8 de la Ley general de sociedades..., ob cit: *“Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas”*.

Cooperativas de 1981 ha reiniciado el camino de ubicar a la Cooperativa como empresa mercantil al establecerse en su artículo 116²⁶ que las cooperativas supletoriamente se rigen por la Ley de Sociedades Mercantiles para el efecto de su estructura y funcionamiento siempre que las normas fueran compatibles con los principios generales del cooperativismo. Como se evidencia, la ley no dice que se trata de empresas mercantiles y el hecho de que se rija por la legislación en los casos no previstos para su estructura no lleva, necesariamente, a considerarlas como mercantiles. Esto advierte que el concepto de cooperativa en el Derecho peruano es intencionalmente versátil lo que permite adecuarlo a las necesidades de la vida actual por lo que resulta distinta a la sociedad o a la asociación y responde a sus propios principios de democracia económica y economía de servicio pero que puede ser según sus fines, origen y facultades civil o mercantil²⁷.

Modalidades de constitución

La cooperativa deberá constituirse sin propósito de lucro, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua de sus miembros procurará el servicio inmediato de sus socios y el mediato de la comunidad. Para adquirir la personalidad la cooperativa requiere de la inscripción en el registro público sin necesidad de resolución administrativa previa de reconocimiento oficial. La constitución de la cooperativa será acordada por la Asamblea General y se aprobará su estatuto, el capital inicial y se elegirán sus órganos directivos. Este acto de constitución debe quedar refrendado en escritura pública o en documento privado certificado por el notario o en su defecto por un juez de paz.

²⁶Cfr. Artículo 116 de la Ley General de Cooperativas de Perú de 1981 con las modificaciones dispuestas por Decretos Legislativos Nos. 141 Y 592: *“Los casos no previstos por la presente Ley se regirán por los principios generales del Cooperativismo, y, a falta de ellos por el derecho común. En materias relativas a la estructura y funcionamiento de las organizaciones cooperativas, son supletoriamente aplicables a éstas, sin perjuicio el párrafo anterior y en cuanto fueren compatibles con los principios generales del Cooperativismo, las normas señaladas a continuación: 1. A las cooperativas primarias y centrales de cooperativas: la legislación de sociedades mercantiles; 2. A las demás organizaciones del Movimiento Cooperativo y a las entidades de apoyo cooperativo: la legislación de las asociaciones no lucrativas de derecho privado”.*

²⁷TORRES, CARLOS Y TORRES LARA. **El acto cooperativo.** Disponible en <http://www.neticoop.org.uy/article185.html> (Consultado el 20/01/20011)

La inscripción de la misma se hará en el registro de persona jurídica, en el Libro de Cooperativas de Personas Jurídicas del Distrito Registral del domicilio de la cooperativa.

Variantes de cooperativas

La ley peruana reconoce una amplia gama de formas cooperativas en su Art. 7, estas son:

1 Por su Estructura Social:

Cooperativas de Trabajadores

Cooperativas de Usuarios

2 Por su Actividad Económica:

Cooperativas agrarias;

Cooperativas agrarias azucareras;

Cooperativas agrarias cafetaleras;

Cooperativas agrarias de colonización;

Cooperativas comunales;

Cooperativas pesqueras;

Cooperativas artesanales;

Cooperativas industriales;

Cooperativas mineras;

Cooperativas de transportes;

Cooperativas de ahorro y crédito;

Cooperativas de consumo:

Cooperativas de vivienda:

Cooperativas de servicios educacionales;

Cooperativas de escolares;

- Cooperativas de servicios públicos;
- Cooperativas de servicios múltiples;
- Cooperativas de producción especiales;
- Cooperativas de servicios especiales;

Como se aprecia, aunque el reconocimiento es amplio, la ley es numerus clausus ya que solo podrá ser reconocida como cooperativa aquella que se encuentra enclavada dentro de las que se enuncian en este artículo lo que podría o más bien limita el surgimiento de otras formas cooperativas en una actividad económica diferente a las estipuladas en esta legislación.

Régimen jurídico

Las cooperativas en el Perú se encuentran reguladas en la Ley General de Cooperativas de 1981 con las modificaciones dispuestas por los Decretos Legislativos Nos. 141 Y 592. En ella se establece la modalidad de constitución y la correspondiente inscripción en el Registro de Personas Jurídicas. Se reconoce una amplia gama de formas cooperativas aunque no permite la instauración de otro tipo que no se encuentre dentro de las reconocidas en la ley. Reconoce como órganos de las cooperativas a la Asamblea General, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia. Establece también el régimen económico, la disolución y liquidación de las mismas, la unificación y la responsabilidad limitada de los socios.

I.4.3. República Bolivariana de Venezuela

Tipo societario

La Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de la República Bolivariana de Venezuela fue dictada bajo la forma de Decreto con forma de Ley por el Presidente de la República en Consejo.

La Ley no logra una definición de cooperativa que la diferencie de otras formas asociativas y que se aparta un tanto de la aceptada universalmente por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Las considera como entidades tanto de derecho

como de hecho²⁸ y le da un especial énfasis a los aspectos colectivos cuando las caracteriza como empresas de propiedad colectiva, de carácter comunitario con el fin de lograr el beneficio colectivo, el interés social sin privilegios para ninguno de los socios. Manifestando como objeto de las mismas no solo las actividades económicas sino también las sociales y culturales.

Modalidades de constitución

Prevé como forma de constitución al acto constitutivo que se realiza de manera formal con la reunión de los fundadores en la que se aprueba el estatuto, se suscriben las aportaciones, se eligen los directivos y se designan los responsables del registro²⁹, todo lo que se asienta en Acta que se presenta a la Oficina de Registro de la localidad que, si no tiene objeciones legales, la registra (de forma gratuita) con lo que la cooperativa se considera constituida y con personalidad jurídica.

Variantes de cooperativa

Es una ley única y general de cooperativas que no contempla los distintos tipos de cooperativas que pudiere haber sino que regula a todos los tipos y clases de cooperativas como si fuesen de trabajo asociado. Garantiza la seguridad social de los trabajadores asociados de las mismas mediante el diseño con una única, exclusiva y obligatoria *forma o tipo* de cooperativa cualquiera sea su objeto, dimensión, grado de desarrollo empresarial y número de miembros. Se trata de

²⁸Cfr. Artículo 2 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela: *"Las cooperativas son asociaciones abiertas y flexibles, de hecho y derecho cooperativo, de la Economía Social y Participativa, autónomas, de personas que se unen mediante un proceso y acuerdo voluntario, para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, para generar bienestar integral, colectivo y personal, por medio de procesos y empresas de propiedad colectiva, gestionadas y controladas democráticamente"*.

²⁹Cfr. Artículo 9 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela: *"El acuerdo para constituir una cooperativa se materializará en un acto formal, realizado en una reunión de los asociados fundadores, en la que se aprobará el estatuto, se suscribirán aportaciones y se elegirán los integrantes de las instancias organizativas previstas en dicho estatuto."*

Artículo 10. *La reunión constitutiva de los asociados fundadores, decidirá quién o quienes certificarán las formalidades de la misma y quienes realizarán los trámites para la obtención de la personería jurídica. Estos presentarán en la oficina subalterna de registro de la circunscripción judicial del domicilio de la cooperativa, copia del acta de la reunión suscrita por los fundadores, con la transcripción del estatuto, e indicación de los aportes suscritos y pagados y el listado de las personas debidamente identificadas que la constituyen"*.

una empresa colectiva de trabajo asociado, de intensa participación de sus integrantes en la gestión democrática permanente de su actividad, la que debe ejecutarse colectivamente³⁰.

Régimen jurídico

La ley fija con precisión el orden de aplicación de la normativa legal de la manera

Siguiente:

- 1 La Constitución;
- 2 La Ley, su Reglamento y las medidas que dentro del marco de sus competencias dicte la Autoridad de Aplicación para el cumplimiento de sus funciones;
- 3 Los estatutos, reglamentos y disposiciones internas;
- 4 El Derecho Cooperativo;
- 5 El derecho común, en cuanto sea compatible con la naturaleza y principios cooperativos;
- 6 Los principios generales del derecho

No se reconoce la responsabilidad de la cooperativa, sino la de los miembros, que puede ser limitada o suplementada y esta responsabilidad de la cooperativa está severamente disminuida por:

- a) la posibilidad de utilizar la reserva legal para “imprevistos”
- b) ser inembargable y
- c) no estar sujeta a acciones judiciales durante el llamado régimen excepcional

³⁰Cfr. Artículo 43 de la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas de Venezuela: “Las asociaciones cooperativas son empresas de propiedad colectiva, de carácter comunitario que buscan el bienestar integral personal y colectivo. El diseño, formas y maneras de llevar adelante su actividad económica se definirán autónomamente y deben propiciar la máxima participación de los asociados en la gestión democrática permanente de su propia actividad y en los procesos de generación de recursos patrimoniales”.

También reconoce a la Asamblea General, al Consejo de la Administración y al Órgano de Vigilancia como órganos rectores aunque reconoce la existencia de otros. Regula lo relativo a disolución, liquidación y unificación de las cooperativas, su régimen económico y los deberes y derechos de los socios.

I.4.4. España

Tipo societario

En España la cooperativa es reconocida como una sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional.

Este reconocimiento de la cooperativa como sociedad resulta de gran importancia ya que obliga a que toda organización cooperativa al ser denominada a utilizar el término sociedad cooperativa además de aceptar tanto las cooperativas de primer como de segundo grado.

Modalidades de Constitución

Las sociedades cooperativas españolas para constituirse lo harán mediante escritura pública que deberá ser inscrita en el registro de sociedades cooperativas³¹.

La escritura de constitución deberá contener los elementos siguientes:

- La escritura pública de constitución de la sociedad será otorgada por todos los promotores y en ella se expresará:
 - A) La identidad de los otorgantes.

³¹Cfr. Artículo 7 de la Ley de Cooperativas de España (LEY 27/1999): *“La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica”*.

- B) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- C) Voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- D) Acreditación por los otorgantes de haber suscrito la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio y de haberla desembolsado, al menos, en la proporción exigida estatutariamente.
- E) Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias, haciendo constar sus datos registrales si existieren, con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
- F) Acreditación de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones desembolsadas no es inferior al del capital social mínimo establecido estatutariamente.
- G) Identificación de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector, el de interventor o interventores y declaración de que no estén incurso en causa de incapacidad o prohibición alguna para desempeñarlos establecida en esta u otra Ley.
- H) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.
- I) Los Estatutos.

Variantes de cooperativas

La legislación española reconoce una amplia variedad de formas cooperativas en el artículo 6. Estas formas cooperativas son las que se relacionan a continuación:

- Cooperativas de trabajo asociado.
- Cooperativas de consumidores y usuarios.
- Cooperativas de viviendas.

- Cooperativas agrarias.
- Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.
- Cooperativas de servicios.
- Cooperativas del mar.
- Cooperativas de transportistas.
- Cooperativas de seguros.
- Cooperativas sanitarias.
- Cooperativas de enseñanza.
- Cooperativas de crédito.

Régimen jurídico

Las sociedades cooperativas españolas en el tercero de los capítulos de la ley identifican a los socios al igual que las obligaciones y derechos que estos tendrán con la cooperativa. En el capítulo IV reconoce como órganos sociales a la Asamblea General, al Consejo Rector y la Intervención el órgano rector va a ser la Asamblea mientras que la Intervención será el órgano de fiscalización de la cooperativa.

Reconoce además el régimen económico de las sociedades cooperativas donde se reconoce los aportes de los socios, los fondos sociales obligatorios y el ejercicio económico. También se regula la fusión, transformación, escisión, disolución y liquidación.

I.4.5. República de Cuba

Tipo societario

Los cuerpos normativos emplean el término cooperativa sin clarificar, ni generalizar el contenido conceptual del fenómeno cooperativo, apoyado en su naturaleza socialista y la práctica cooperativa como manera de reflejar, consecuentemente, esta forma especial de organización humana.

El artículo 20 de la Constitución de 1976³² que reconoce el derecho de asociación campesina, explica solo el contenido de la forma de propiedad de las cooperativas de producción agropecuarias.

La Ley 95/02, que deroga la Ley 36/82, y que pudo haber salvado esta carencia conceptual para las CPA y CCS, mantiene idéntica dogmática³³.

El Código Civil tampoco da una definición de cooperativa lo que evidencia el reconocimiento autónomo que de la misma tiene la legislación civil que adopta la posición de los peruanos al no enunciar una definición ni utilizar los términos sociedad o asociación que tienden a confundir a las cooperativas con estas personas jurídicas, e incluso las reconoce de forma independiente en el propio artículo lo que deja claro que al referirse a la cooperativa no se hace referencia a ninguna de estas instituciones.

Modalidades de Constitución

Las cooperativas en Cuba son personas jurídicas y poseen personalidad lo que les permite el ejercicio de su capacidad legal. El sistema de creación de las cooperativas nacionales es el de autorización modalidad limitada³⁴. A partir de él se le concede su personalidad jurídica y en consecuencia la capacidad legal acompañante viene desde su origen condicionada a la voluntad administrativa.

En el caso de las CPA y las CCS se promueve su creación en ocasión de la manifestación de voluntad constitutiva de un grupo de agricultores pequeños,

³²Cfr. Artículo 20 de la Constitución de Cuba 1976: *“Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí, en la forma y con los requisitos que establece la ley, tanto a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios estatales. Se autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria en los casos y en la forma que la ley establece. Esta propiedad cooperativa es reconocida por el Estado y constituye una forma avanzada y eficiente de producción socialista. Las cooperativas de producción agropecuaria administran, poseen usan y disponen de los bienes de su propiedad, de acuerdo con lo establecido en la ley y en sus reglamentos. Las tierras de las cooperativas no pueden ser embargadas ni gravadas y su propiedad puede ser transferida a otras cooperativas o al Estado, por las causas y según el procedimiento establecido en la ley. El Estado brinda todo el apoyo posible a esta forma de producción agropecuaria”.*

³³FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). **El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico...**, ob cit, pág. 2

³⁴IDEM

cuyos intereses coinciden con los del MINAGRI o MINAZ y la ANAP; tal coincidencia de intereses se manifiesta en Asamblea General convocada por la ANAP, para las UBPC, la voluntad constitutiva se genera en las administraciones estatales del MINAGRI o MINAZ, voluntad que se socializa con los trabajadores en Asamblea General, convocada por la organización sindical correspondiente; en la que se expresa su voluntad de adscribirse a la misma.

Una vez declarada la voluntad constitutiva, el proceso consta de los siguientes pasos:

- 1 Solicitud documental de autorización -por los campesinos para las CPA y CCS o de la administración estatal para las UBPC- a la Autoridad administrativa para constituirse.
- 2 Análisis de viabilidad por la Autoridad administrativa.
- 3 Predeterminación del fin económico (objeto social, línea fundamental de producción) por la Autoridad administrativa.
- 4 Contenido patrimonial calificado por la Autoridad administrativa³⁵
- 5 Convocatoria de asamblea constitutiva a impulso externo de la ANAP para las CPA y CCS y del Sindicato para las UBPC.
- 6 Autorización de su creación y reconocimiento de su personalidad por acto de la Autoridad administrativa contenido en Resolución de aprobación de su creación.
- 7 Registro administrativo –ONE- sustentado en la Resolución de la Autoridad administrativa

³⁵FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico...*, ob cit, pág. 2

Variantes de cooperativas

La Constitución cubana solo reconoce como formas cooperativas a la CPA y las CCS aunque también existen las UBPC.

Régimen jurídico de las cooperativas

La cooperativa se encuentra regulada en la Constitución de la República en los artículos 15, 17 y 20, en el CC de 1987, también en el Decreto Ley 142/93 de 20 de septiembre, Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa y en la Ley 95/02 de 2 de noviembre, Ley de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios. Además se regulan en estos cuerpos legales lo referente a los órganos de la cooperativa (Asamblea General y la Junta Directiva además del Presidente y en el caso de las UBPC a la Junta de Administración y al Administrador por período cinco años). Reconoce además el régimen económico, la responsabilidad limitada de la cooperativa, lo relativo a disolución, liquidación y unificación además de los deberes y derechos de los socios, la seguridad social y las relaciones con otras cooperativas, con terceros y con el Estado.

Las condiciones económicas de muchos de los países incluyendo el nuestro no permiten desligar el fenómeno cooperativo de la legislación civil y en su caso de la mercantil, esto trae como consecuencias la renovación de gran parte de la legislación e implica un cambio sustancial en las relaciones de producción. Este movimiento en la base económica de la sociedad no necesariamente es positivo. En el caso cubano específicamente, de reconocer un Derecho Cooperativo hay que entablar reformas a la Constitución, modificar la legislación civil y crear un nuevo cuerpo legal que se encargue del reconocimiento de las mismas lo que resulta ideal teniendo en cuenta los cambios propuestos para el sostenimiento de la Revolución y del socialismo en los lineamientos enunciados y discutidos por el pueblo y aprobados en el VI Congreso del PCC.

Conclusiones del estudio comparativo

- 1- El Cooperativismo es una doctrina social y un sistema económico con personalidad propia, principios y características que lo convierten en una entidad *sui-generis*.
- 2- En América Latina en lo que se refiera a la legislación positiva encontramos que:
 - Enuncian el concepto de cooperativa como sociedad (México),
 - La enuncian como asociación (Venezuela,) ³⁶
 - Le dan absoluta independencia (Perú)

Venezuela con su “Ley General de Asociaciones Cooperativas” (también su nombre ya las califica) establece en su art. 2 que “son asociaciones cooperativas las que lleven las siguientes condiciones...” Es decir una asociación especial, condicionada o distinta pero al fin, asociación.

- 3- La calificación como asociación o sociedad no es una simple terminología sino que implica una regulación eficiente en cuanto este fenómeno existente en la realidad.

I.5. Definición conceptual de las cooperativas

La Alianza Cooperativa Internacional ha conceptualizado a las cooperativas como la asociación autónoma de personas, agrupadas de forma voluntaria para satisfacer necesidades comunes, económicas, sociales y culturales a través de una empresa que posee en común y se gobierna de manera democrática ³⁷.

También se define como asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus comunes necesidades y aspiraciones

³⁶TORRES, CARLOS Y TORRES LARA. **Calidad Jurídica de las cooperativas**. Disponible en <http://www.teleley.com/librosdederecho/12tc.pdf> , pág. 205 (Consultado el 16/12/20010)

³⁷ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. (1995). **Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa**. En ICA, XXXI Congreso Manchester. Agenda and Reports Summaries and Translations, Geneva.

económicas, sociales y culturales por medio de una empresa de propiedad conjunta, democráticamente gobernada³⁸.

La Organización Mundial del Trabajo precisa que la cooperativa es “una asociación de personas (no de capitales) de número variable, que se organizan para resolver las mismas necesidades económicas administrando una empresa en forma conjunta, por su cuenta y apoyo mutuo, con el objeto de tener un provecho material y moral común”³⁹.

La Constitución de la República de Cuba no define el concepto de cooperativa sino que reconoce la existencia de las mismas al regular lo relativo a la transmisión de la propiedad de los agricultores pequeños a las cooperativas y reconoce la propiedad cooperativa en los Art. 19 y 20⁴⁰. No solo constitucionalmente está regulada la cooperativa de producción agropecuaria sino también la de créditos y servicios. Las cooperativas de producción agropecuaria se encuentran expresamente reconocidas en el art.19, mientras que las cooperativas de créditos y servicios en el art.20 de la propia ley constitucional. La Constitución cubana no reconoce otro tipo de cooperativas lo que impide no la existencia de variedades de ellas pero si su inconstitucionalidad.

³⁸BERTOSSI, ROBERTO. F. **Asociativismo...**, ob cit, pág. 1

³⁹TORRES, CARLOS Y TORRES LARA. **La Cooperativa como persona jurídica, principios y limitaciones**, Ed. INCOOP – 1967, pág. 197

⁴⁰Cfr. Artículo 19 de la CONSTITUCIÓN DE CUBA 1976: *“El Estado reconoce la propiedad de los agricultores pequeños sobre las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican, conforme a lo que establece la ley.*

Los agricultores pequeños, previa autorización del organismo estatal competente y el cumplimiento de los demás requisitos legales, pueden incorporar sus tierras únicamente a cooperativas de producción agropecuaria. Además pueden venderlas, permutarlas o transmitir las por otro título al Estado y a cooperativas de producción agropecuaria o a agricultores pequeños en los casos, formas y condiciones que establece la ley, sin perjuicio del derecho preferente del Estado a su adquisición, mediante el pago de su justo precio.

Se prohíbe el arrendamiento, la aparcería, los préstamos hipotecarios y cualquier acto que implique gravamen o cesión a particulares de los derechos emanados de la propiedad de los agricultores pequeños sobre sus tierras.

El Estado apoya la producción individual de los agricultores pequeños que contribuyen a la economía nacional”.

El Código Civil de 1987 en un primer momento parece salvar esta cuestión en el art. 39 donde reconoce como persona jurídica a las cooperativas sin enumerarlas, pero al hacer un análisis más profundo de la cuestión se percata el lector de que, esta cuestión, no es para nada la intención del legislador ya que el propio cuerpo legal en los artículos del 145 al 149 regula la forma de propiedad de las cooperativas y no solo no da un concepto sino que no se refiere a cuáles van a ser consideradas cooperativas. Al hacer una interpretación objetiva del texto se aprecia que no se refiere en ningún momento a otra forma cooperativa que no sea las anteriormente mencionadas, solo reconociendo como propiedad de las cooperativas a la tierra y los medios de producción, a las viviendas y demás elementos aportados u obtenidos por las mismas lo que evidencia que se está representando a la CPA y a la CCS.

No obstante aunque no fue la intención del legislador, el no definir a las cooperativas en el Código Civil permite que no se enmarque a la cooperativa como sociedad o asociación sino que evidencia que se trata de una persona jurídica con características individualizadas como anteriormente pudimos percatarnos.

En el Art. 212 reconoce la posibilidad que tienen las cooperativas de obtener tierras en usufructo, otra afirmación de que la regulación de las se limita a las anteriormente mencionadas, lo mismo sucede al observar el Art. 220 donde reconoce la facultad de la cooperativa de otorgar a sus miembros terreno en calidad de superficiario.

La Ley No. 95/2002 de las Cooperativas Agropecuarias y de Créditos y Servicios tampoco da un concepto general de cooperativa sino que da un concepto de lo que se considera CCS y CPA estableciendo que la CPA es una entidad económica que representa una forma avanzada y eficiente de producción socialista con patrimonio y personalidad jurídica propios, constituida con la tierra y otros bienes aportados por los agricultores pequeños, a la cual se integran otras personas, para lograr una producción agropecuaria sostenible y la CCS, una asociación voluntaria de los agricultores pequeños que tienen la propiedad o el

usufructo de sus respectivas tierras y demás medios de producción, así como sobre la producción que obtienen, una forma de cooperación agraria mediante la cual se tramita y viabiliza la asistencia técnica, financiera y material que el Estado brinda para aumentar la producción de los agricultores pequeños y facilitar su comercialización, con personalidad jurídica propia y que responde de sus actos con su patrimonio.

No se pretende hacer una crítica a la ley de las CCS y de las CPA ya que su objetivo no es para nada regular otro régimen cooperativo, solo es interés de la misma regular lo relativo a estas formas de producción lo que no impide que se analice la ineficacia de la aplicación de este concepto a la cooperativa en general por lo que el análisis deja en claro que esta definición no es suficiente.

Otra cuestión por la que no se puede tomar este concepto como acertado para definir a la cooperativa es que, solo se refiere a las mismas en cuanto a la producción agropecuaria y a la obtención de créditos y servicios tomando solo a estas formas cooperativas sin tener en cuenta que no solo se tiene como objeto social a las producciones agropecuarias y a la prestación de créditos y servicios sino que pueden ser objeto de la misma infinidad de ellos. Estos conceptos son resultado de insuficiencias antes detectadas en la Constitución y en el Código Civil por lo que es muy difícil encontrar una regulación correcta de los mismos en la Ley de las Cooperativas cuando las normas fundamentales no lo han logrado, o no han tenido la luz de advertir, en el fenómeno cooperativo, una opción para muchas de las relaciones de producción que se dan en la sociedad.

Con la caída del campo socialista y como acuerdo del Buró Político para llevar a cabo innovaciones en la agricultura estatal y como método para vincular al hombre al área como forma de estimular su interés por el trabajo y su sentido de responsabilidad individual y colectiva, se crean las UBPC como una nueva forma cooperativa⁴¹.

⁴¹JIMÉNEZ GUETHON, REINALDO. *El desarrollo del cooperativismo en Cuba*. Disponible en <http://www.gipe.ua.es/w3ace/infointeres/constitucion/constitucion0301.htm> (Consultado el 15/12/2010)

Esta nueva forma de producción tampoco define que se entienda por cooperativa sino que establece que las UBPC ostentarán el usufructo de la tierra y serán propietarios de la producción, definiendo a las mismas como una organización económica y social integrada por trabajadores con autonomía en su gestión y administración de sus recursos, que recibe las tierras y otros bienes, que se determinen en usufructo por tiempo indefinido y posee personalidad jurídica propia. Forma parte de un sistema de producción al cual se integra, constituyendo uno de los eslabones primarios que conforman la base productiva de la economía nacional, cuyo objetivo fundamental es el incremento sostenido en cantidad y calidad de la producción agropecuaria, el empleo racional de los recursos de que dispone y el mejoramiento de las condiciones de vida⁴².

Este cuerpo legal no da una definición de cooperativa, solo se limita a las relaciones que se establecen en el ámbito agrario, sin tener en cuenta la existencia de otras formas cooperativas como son las pesqueras, las escolares, de vivienda etc. Estas limitaciones de la legislación cubana en materia cooperativa ha despertado la necesidad de emitir un concepto de las mismas teniendo en cuenta las características comunes a todas ellas por lo que podría definirse a las cooperativas como *“Agrupaciones de personas naturales o jurídicas, autónoma en su actuar frente al Estado y a los demás particulares, sin ánimo de lucro, que se unen con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, sociales y culturales de sus asociados y que presentan en sus estatutos un fin predeterminado, donde la propiedad es colectiva y la responsabilidad se limita a la misma teniendo en la solidaridad de sus miembros su máxima expresión.”*

I.6. Principios del Cooperativismo

Los principios del cooperativismo son resultado de las reglas creadas por los Pioneros de Rochadle, reglas estas que respondan a la primera cooperativa creada como una sociedad de ayuda mutua la que con el paso del tiempo, se convirtió en una serie de sindicatos nacidos juntos a las primeras cooperativas de

⁴²JIMÉNEZ GUETHON, REINALDO (1996). **Cooperativización agrícola en Cuba: significación actual de las UBPC**. Tesis de maestría. Programa FLACSO- Cuba. Universidad de La Habana

consumo, de ahorro y de crédito. En la génesis de este movimiento estos principios estaban integrados por:

- 1 La adhesión libre,
- 2 Un solo voto por persona,
- 3 Repartición de los excedentes en forma proporcional a los servicios utilizados,
- 4 Interés limitado del capital
- 5 Neutralidad política y religiosa
- 6 Venta al contado
- 7 Desarrollo de la educación

Pensadores como ROBERTO OWEN, CHARLES FOURIER Y LOUIS BLANC⁴³ a través de sus escritos filosóficos promovieron las ventajas del cooperativismo como fenómeno económico social surgido de las relaciones de producción capitalista y como medio efectivo para alcanzar la superación del hombre, la justicia social y el bienestar de las clases necesitadas.

Estos principios rigen el funcionamiento cooperativo. Permiten y rigen las acciones y las decisiones que se toman en la cooperativa.

En el año 1966 estas reglas enunciadas en ROCHDALE fueron revisadas por la Alianza Cooperativa Internacional. Este proceso de revisión trajo como resultado una mejor interpretación de los principios y algunas modificaciones a los mismos quedando de la siguiente forma:

1. **Libre adhesión y retiro voluntario:** La inscripción en las cooperativas es libre, voluntaria y abierta a todas las personas que lo deseen y que quieran hacer uso de los servicios de la misma aceptando las obligaciones y las responsabilidades que se obtienen por su inclusión

⁴³LAVERGENE BERNARD. *La revolución cooperativa o el socialismo de Occidente*, Imprenta Universitaria México 1962, págs. 124 y 125.

2. **Derecho de voz y un voto por persona:** Las cooperativas son asociaciones democráticas que propugnan otorgar garantías a todos los asociados y el derecho que tienen los mismos a participar igualmente en la toma de decisiones responsabilidades lo que implica igualdad de derechos y obligaciones.
3. **Pago de un interés limitado por los aportes hechos al capital social:** Debe existir una tasa limitada al capital por aportaciones si se recibe interés
4. **Distribución de los excedentes:** Todos los excedentes generados por la cooperativa pertenecen a todos los asociados y son ellos quienes deciden el destino de los mismos que puede ser:
 - o La expansión de las actividades de la cooperativa
 - o Prestación de servicios comunes
 - o Se distribuyen entre los asociados en forma proporcional a los servicios utilizados
5. **Labor educativa:** es un deber de las cooperativas promover la filosofía y los principios del cooperativismo entre los asociados, sus empleados y en la comunidad en general.
6. **Cooperación entre cooperativas:** tiene como fin cumplir y favorecer sus intereses y deben entre lo posible brindarse ayuda entre ellas⁴⁴.

La ley marco de cooperativas de la ACI (2009) también ha elaborado una serie de principios consistentes además de los anteriores en:

1. “Neutralidad racial, religiosa y política”: Ninguno de estos elementos discriminatorios podrán ser obstáculos ni razón suficiente para la adhesión a una cooperativa, o entre sus asociados.
2. “Duración indefinida, capital variable e ilimitado, y un número ilimitado de asociados”: Está prohibida la imposición de limitaciones en cuanto a su duración, capital o a la cantidad de sus afiliados.

⁴⁴ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. (1995). *Declaración de la Alianza Cooperativa...*, ob cit, pág. 3

3. “Responsabilidad limitada”.
4. “Irrepartibilidad entre los asociados de las reservas establecidas por Ley y de excedentes producidos por las operaciones con personas que sin ser asociados, hubieran usado los servicios de las cooperativas y de los ingresos no provenientes de la función social de la cooperativa”.
5. “Autonomía en su gobierno y administración, con excepción de las limitaciones que establece la presente ley”⁴⁵.

Los principios recogidos en la legislación son los enarbolados en la Ley de las Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios (95/2002). Se reconocen en esta legislación a los siguientes:

- 1 Voluntariedad: Tanto la incorporación como la permanencia de los miembros es voluntaria;
- 2 Cooperación y ayuda mutua: Trabajo de todos los miembros para el uso e los suelos de forma racional y también de los bienes de los bienes agropecuarios,
- 3 Contribución al desarrollo de la economía nacional: Todos los planes y programas van dirigidos al desarrollo económico y social del país
- 4 Disciplina cooperativista: Los miembros tienen la obligación de cumplir y acatar las disposiciones establecidas y los reglamentos, acuerdos y demás regulaciones que son de aplicación a las cooperativas
- 5 Decisión colectiva: La vida económica y social de las cooperativas se analiza y decide en forma democrática por la Asamblea General y la Junta Directiva, en que la minoría acata y se subordina a lo aprobado por la mayoría;
- 6 Territorialidad: Los asociados son miembros de las cooperativas del territorio en que están enclavadas sus tierras,

⁴⁵Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América (OCA) (2009). Disponible en www.aciamericas.coop (Consultado el 3/02/2011)

- 7 Bienestar de los cooperativistas y sus familiares: Trabajan para lograr la satisfacción racional de las necesidades materiales, sociales, educativas, culturales y espirituales de sus miembros y familiares;
- 8 Colaboración entre cooperativas: Prestan colaboración entre sí,
- 9 Solidaridad humana: practican la solidaridad humana con sus miembros, trabajadores y demás personas que habiten en las comunidades donde están enclavadas
- 10 Interés social: todos sus actos y acciones tienen como fin el interés social.

Como se puede apreciar los principios no están unificados ni sistematizados, muestra de ello lo encontramos en el mandato del Decreto Ley 142/93 que establece, para las UBPC, cuatro principios de la actividad y siete características principales de funcionamiento, mientras la Ley 95/02 apunta 10 principios rectores para las CPA y CCS⁴⁶.

Sin embargo el razonamiento sobre los presupuestos programáticos y legales vigentes, convenidos con la realidad cooperativa determina que los postulados del ambiente cooperativo son:

1. Constitución, funcionamiento y gestión previa autorización administrativa.
2. Adhesión voluntaria sin obligación de aporte patrimonial para su incorporación.
3. Trabajo en común por cuenta de la cooperativa, retribuido con anticipos y utilidades en las CPA y UBPC. Trabajo por cuenta propia en la CCS, por cuyos frutos el agricultor pequeño recibe el valor del importe de sus ventas, denominado beneficios económicos.
4. No responsabilidad patrimonial de los socios por los resultados de la gestión de la cooperativa.

⁴⁶FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y...*, ob cit, pág. 46

5. Propiedad y/o usufructo de la cooperativa -y asimismo del cooperativista en las CCS- de la tierra y otros bienes agropecuarios.
6. Democracia interna y autonomía formal.
7. Sujeción al Plan Estatal de la Economía –programas de desarrollo y planes de producción- para la gestión productiva agropecuaria en las CPA y UBPC y para la compra venta de productos y percepción de servicios para el desarrollo de producciones agropecuarias, en las CCS.

Algunos de estos principios no coinciden con los enarbolados en la Ley de Asociaciones de Cooperativas pero esto no podría ser considerado como una deficiencia de la legislación porque como antes fue mencionado solo se refiere a los principios que sirven de base a las CCS y las CPA ya que no se aprecia el reconocimiento de otro tipo de cooperativas.

I.7. Tipos de cooperativas

En la doctrina se maneja generalmente el uso de cuatro criterios de clasificación para distinguir las diferentes manifestaciones del fenómeno cooperativo y son los que a continuación se relacionan:

- *Por la índole del objeto social*
- *Por la función del régimen de propiedad social*
- *Por la variedad del objeto*
- *Por el grado que ocupan los organismos cooperativos en la organización federativa.*

Por la índole del objeto social⁴⁷

Teniendo en cuenta la finalidad de los servicios brindados por la cooperativa las mismas pueden ser:

⁴⁷GARCÍA MULLER, ALBERTO. **Régimen jurídico de las cooperativas en Venezuela**. Disponible en http://www.iidara.ula.ve/pdf/articulos/1_la_cooperativa.pdf (Consultado el 3/02/2011)

- *De consumo: Tiene como meta fundamental la obtención y distribución de cualquier clase de bienes entre sus asociados.*
- *De producción: El objetivo de estas cooperativas es la producción o fabricación de cualquier producto sin importar si es agrícola, ganadero, industrial o artesanal.*
- *De comercialización: Su fin es el de recolectar, seleccionar, preparar e industrializar, empacar y vender artículos producidos por los asociados.*
- *De suministros: La pretensión de estas cooperativas es la de impulsar la agricultura, la ganadería, y la industria nacional con la distribución de materias primas, maquinaria y equipo.*
- *De giro agropecuario-industrial de servicios múltiples: Combinan tanto las cooperativas de producción, comercialización y suministro; y proveen suministros de productos agropecuarios.*
- *De ahorro y crédito: Fomentan los hábitos de ahorro y el adecuado uso del crédito personal.*
- *De vivienda: Facilitan a sus asociados la construcción, adquisición, reparación o alquiler de viviendas.*
- *De servicios: Proveen servicios de asistencia y previsión social a sus asociados.*
- *Escolares: Su objetivo es meramente educativo. Pretenden que los estudiantes se familiaricen con los conceptos y valores cooperativos, de ayuda mutua, de ser sociables y respetuosos.*
- *Juveniles: Son una tentativa para proveer educación cooperativa o atender necesidades de los estudiantes, niños, adolescentes o jóvenes.*
- *Juveniles no estudiantiles: Tiene la misma meta de las dos anteriores.*
- *De servicios múltiples: Combinación de varios servicios.*
- *De transporte: Pueden ser*

- a) *de transporte de pasajeros,*
- b) *de servicio múltiple,*
- c) *de transporte de mercaderías.*

Por la función del Régimen de Propiedad Social

Este criterio maneja a las cooperativas teniendo en cuenta la participación de sus asociados en la gestión de la misma y en la distribución de los excedentes dividiéndolas en cooperativas de gestión y de autogestión.

De gestión: La gestión está a cargo de los trabajadores que la conforman a través de su trabajo y teniendo en cuenta su trabajo, recibirán los beneficios de los excedentes.

De autogestión: La gestión, la propiedad y los excedentes se comparten entre los trabajadores y los productores.

Por la variedad del objeto

Clasificar las cooperativas teniendo en cuenta el objeto de las mismas ha desentrañado múltiples dificultades teniendo en cuenta que no existe una definición precisa de los tipos de cooperativas y tampoco se establecen la actividad que puedan desarrollar las mismas lo que ha traído aparejado que la doctrina no coincida en la designación de los tipos de cooperativas teniendo en cuenta su objeto. A tenor de lo expresado casi todos coinciden en designar teniendo en cuenta el objeto a las siguientes:

1. *Cooperativas unifuncionales: El objetivo de este tipo de cooperativas es único. Se citan como ejemplos de este tipo de cooperativas a las cooperativas de consumo, las de vivienda.*
2. *Cooperativas multifuncionales: Los objetivos son múltiples y el ejemplo típico es el de las cooperativas de crédito y servicios.*

3. *Cooperativas integrales: Tienen como propósito satisfacer las necesidades socioeconómicas de sus asociados*⁴⁸.

También existen cooperativas de primer y segundo grado teniendo en cuenta si están constituidas por los beneficiarios directos de la gestión cooperativa o compuesta por uniones de cooperativas que pueden reunir cooperativas de la misma clase o de clase distinta.

I.8. Objeto social

El objeto social de cualquier cooperativa es uno de los elementos generales del contrato de asociación cooperativo, juntamente con el consentimiento y la forma. Una de las características fundamentales de cualquier cooperativa es la delimitación del objeto en forma precisa y determinada, lo que permite declarar la nulidad de toda designación de objeto ilícito o prohibido. Ciertamente sin el objeto no podría otorgarse certeza y seguridad a los negocios jurídicos, ni delimitar la responsabilidad del consejo de la Administración que actuará en su nombre y representación.

El objeto de las cooperativas consiste en la actividad económica y social que la cooperativa se propone desarrollar, los diversos servicios y actividades productivas que presta a los asociados y a los terceros no asociados.

Estas actividades económicas están conformadas por actividades significativas y relevantes que de manera inmediata, constante, permanente y no eventual desarrollan las cooperativas. El objeto será la actividad concreta y específica para cumplir con su finalidad.

El objeto social debe ser posible, lícito, preciso y determinado; posible porque al momento de la conformación del contrato sea el objeto susceptible de ser llevado a cabo, debe ser lícito porque la ilicitud es causal de nulidad, con las consecuencias previstas en Ley y debe ser preciso y determinado ya que las actividades comprendidas por el mismo deben estar individualizadas. El contrato de asociación sólo puede formarse si el consentimiento de las partes está referido

⁴⁸GARCÍA MULLER, ALBERTO. *Régimen jurídico de las...*, ob cit, pág. 202

a un objeto suficientemente preciso como para dar un contenido útil a dicho consentimiento. La presencia del objeto en el estatuto social constituye una garantía fundamental para la propia institución cooperativa, para los asociados e incluso para los terceros que con ella se relacionan. Desde el punto de vista de la entidad cooperativa su importancia radica en el hecho de que el objeto delimita la esfera de su propia actividad y el cumplimiento del contrato en uno de los puntos más importantes.

La institución cooperativa recibe por medio de su objeto una calificación permanente y absorbente y aunque no se repita en el tiempo, la actividad que se concreta en el objeto social, siempre constituye para la sociedad su razón de existir. En los estatutos de la cooperativa el objeto social traza la actividad de la que no puede desviarse sin que la ley sancione al ente societario, razón por la cual la actividad de la cooperativa no puede exceder los límites que se fijaron en el objeto y para cuyo cumplimiento sus miembros se asociaron. Mientras no se constituyan actos extraños a su objeto social la cooperativa no podría acarrear sanciones civiles o penales a sus administradores más que la que el órgano de aplicación administrativamente podrían determinar en un procedimiento administrativo. En conclusión, las cooperativas deben en principio actuar dentro de la esfera de autorización que surja de su estatuto social aprobado pero excepcionalmente podría llegar a realizar actos sociales excedido del marco legal estatutario de manera temporal y para actos determinados⁴⁹.

I.9. Personalidad Jurídica de las cooperativas

La cooperativa como toda persona jurídica cuenta con una serie de elementos que las distinguen. Estos elementos son la asociación de personas naturales, la responsabilidad propia por los actos realizados, el patrimonio independiente y capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones. Para poder decidir si una entidad tiene personalidad jurídica propia hay que tener en cuenta una serie de aspectos que en el caso de las cooperativas como en el de cualquier persona jurídica debe contar con los siguientes elementos constitutivos:

⁴⁹GARCÍA MULLER, ALBERTO. *Régimen jurídico de las...*, ob cit, pág. 204

La **denominación** es el nombre o la designación que se utiliza para distinguir y diferenciar una cooperativa.

Los asociados son los encargados de escoger libremente teniendo en cuenta la conveniencia de los asociados siempre y cuando sea la asamblea quien la constituya y figure en los estatutos.

Esta denominación no puede ser igual o semejante a la de cualquier otra cooperativa o que la denominación empleada conduzca a confusiones para la identificación de la cooperativa. Otro elemento esencial a la hora de designar una cooperativa es velar porque no atente contra las buenas costumbres o la moral. La denominación también comprende el régimen de responsabilidad y el número de registro. Su denominación puede ser modificada siempre y cuando lo permitan los estatutos. La denominación va a permitir la identificación de la cooperativa en las negociaciones con terceros. No hay un procedimiento predeterminado para decidir cómo se lleva a cabo el proceso de denominación de la cooperativa ya que pueden utilizarse indistintamente siglas, abreviaturas etc.⁵⁰

El **domicilio** de la cooperativa se encuentra enclavado en el lugar que indique el acta de constitución y los estatutos, generalmente el domicilio coincide con el lugar en donde funciona el órgano rector.

La existencia de un domicilio no inhabilita de manera alguna a la cooperativa para establecer oficinas o secciones en sitios diferentes al domicilio siempre y cuando permita un mejor funcionamiento de la misma. No obstante la cooperativa solo puede recibir notificaciones a su domicilio legal, no importa si se trata de notificaciones judiciales o administrativas.

Otro elemento fundamental es la **nacionalidad** de las cooperativas la que depende del país en el que sea creada la misma.

Para determinar también la personalidad jurídica de las cooperativas se tiene en cuenta el **patrimonio propio** que se entiende como el conjunto de bienes, créditos

⁵⁰GARCÍA MULLER, ALBERTO. *Régimen jurídico de las...*, ob cit, pág. 206

y derechos que constituyen el activo de la cooperativa al igual que las deudas y obligaciones que comprenden el elemento pasivo.

Al reconocer la independencia del patrimonio de la cooperativa, sale a relucir las diferencias entre los bienes de la misma y los de los asociados. Los bienes cooperativos pueden ser utilizados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones sin que en este supuesto entren a colación los bienes de los asociados.

La cooperativa tiene **capacidad jurídica** ya que presenta la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones por lo que puede adquirir, enajenar, poseer, gravar y administrar sus bienes. También puede ejercer derechos, contraer obligaciones y participar como parte en un proceso judicial. Esta capacidad de la cooperativa solo se ejerce por representación (voluntaria o legal), ya sea a través de una persona natural. El representante legal de la cooperativa o el representante voluntario es designado por el Consejo Rector.

CAPITULO II: MARCO REGULATORIO DEL COOPERATIVISMO EN CUBA

II.1 Tratamiento de las cooperativas en la Constitución cubana de 1976, reformada en 1992

La Constitución en su artículo 15⁵¹ establece los bienes propiedad estatal y excluye la propiedad de la cooperativa (tierras) integradas por agricultores pequeños lo que evidencia el reconocimiento expreso de la propiedad cooperativa sobre la tierra. Este artículo reconoce expresamente el régimen cooperativo. Al avanzar en la lectura del precepto constitucional, de la manifestación que hace el Estado al reconocer para si la propiedad del subsuelo, las minas, e incluso de los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima del país surge la siguiente interrogante: ¿La propiedad del Estado sobre estos bienes imposibilita la explotación de los mismos por los particulares?

En el segundo párrafo se reconoce la imposibilidad de transmitir estos bienes en propiedad tanto a personas naturales como jurídicas con la excepción de que la transmisión total o parcial de los mismos sea para desarrollar al país.

En este párrafo se crea o aparece una abertura que permite que los recursos y bienes anteriormente nombrados puedan ser transmitidos en propiedad e incluso en el párrafo siguiente establece también la transmisión de derechos sobre estos

⁵¹Cfr. Artículo 15 de la CONSTITUCIÓN DE CUBA 1976: “Son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo:

- a) las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por estos, el subsuelo, las minas, los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República, los bosques, las aguas y las vías de comunicación;” completa el artículo
- b) los centrales azucareros, las fábricas, los medios fundamentales de transporte y cuantas empresas y bancos e instalaciones han sido nacionalizados y expropiados a los imperialistas, latifundistas y burgueses, así como las fábricas, empresas e instalaciones económicas y centros científicos, sociales, culturales y deportivos construidos, fomentados o adquiridos por el Estado y los que en el futuro construya, fomente o adquiera.

Estos bienes no pueden transmitirse en propiedad a personas naturales o jurídicas, salvo los casos excepcionales en que la transmisión parcial o total de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo.

En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.

bienes a empresas estatales y otras entidades autorizadas para el cumplimiento de sus fines por lo que al analizar el artículo en su conjunto se aprecia que aunque el Estado reconoce para sí ciertos bienes deja la posibilidad de transmitir de manera total o parcial la propiedad de los mismos y también reconoce otros derechos sobre estos bienes a empresas y entidades autorizadas.

¿En qué situación queda la cooperativa en este artículo? Como se aprecia desde el inicio del artículo, el Estado reconoce la propiedad cooperativa sobre la tierra, cooperativas conformadas por agricultores pequeños ¿qué sucede en el caso de las UBPC? Es cierto que el Estado no reconoce la propiedad de las UBPC como tampoco reconoce ningún otro ente cooperativo en este artículo pero sí reconoce ciertos derechos a empresas estatales u otras entidades autorizadas, ¿son acaso las otras formas cooperativas empresas estatales u otra entidad autorizada?

Bien se sabe que la cooperativa no es para nada una empresa estatal, en primer lugar porque de serlo se estaría violando el principio de autonomía que presenta el fenómeno cooperativo y en segundo lugar por las diferencias existentes en la formación de las mismas.

La empresa estatal como instrumento de realización económica se dedica a la satisfacción de las necesidades sociales siempre orientándolas hacia el mercado, como fuente de riqueza que genera beneficios y como comunidad humana que satisface los intereses de sus miembros. Es una organización de medios personales, materiales y financieros destinada a la producción de bienes y servicios con la finalidad de satisfacer necesidades sociales.

La empresa estatal crea riquezas para asegurar el bienestar de toda la sociedad mientras que la cooperativa se encarga principalmente de la producción, obtención, consumo o crédito de bienes o servicios, conformada por personas que persiguen un objetivo en común económico y social en donde la participación de cada socio, en el beneficio, es determinado por el trabajo incorporado al objetivo común y no por la cantidad de dinero aportado. Se trata de una entidad conformada por personas, fundamentada esencialmente en la igualdad de derechos de sus integrantes en cuanto a la gestión social. Aunque ambas formas

de propiedad indiscutiblemente conforman el proceso socializador del Estado, la cooperativa se centra en la obtención de beneficios para sus socios mientras que la empresa estatal trata de satisfacer necesidades para todos los habitantes del territorio, la cooperativa no busca el lucro sino un mecanismo para facilitar el trabajo de sus miembros y que le permita desarrollar su comunidad mientras que la empresa estatal si busca la obtención de riquezas y el desarrollo económico, social y cultural del país por lo que, aunque ambas representan métodos de desarrollo, la manera de hacer las cosas y los fines de las mismas no coinciden.

Tampoco considero a la cooperativa como una entidad autorizada por el Estado, de serlo habría sido innecesario reconocer la propiedad de las mismas sobre la tierra en el inciso a) del artículo 15 o como se hace posteriormente en el Art. 19 además la falta de pronunciamiento de la Ley Suprema con respecto a otras formas cooperativas ajenas a las agrícolas en todo el texto constitucional como se evidencia en el desarrollo del acápite, dejan claro que no es la intención del legislador reconocer como entidad autorizada a la cooperativa por lo que las UBPC no forman parte de las entidades autorizadas como forma cooperativa.

El artículo 19 al referirse a la propiedad de los agricultores pequeños especifica que estos podrán incorporar sus tierras además del Estado a las CPA e incluye la posibilidad de que entre la CPA y los agricultores pequeños se pueda permutar, vender, y transmitir de cualquier forma la misma. Con este artículo se afianza el reconocimiento de la propiedad de las CPA, propiedad esta que solo se refiere a la tierra. Este reconocimiento también en el art.20 de la Ley Suprema⁵². Cuando la ley reconoce el derecho a asociarse (a los agricultores pequeños) en el propio artículo 20, siempre y cuando se ajuste a los requisitos y fines de la producción agropecuaria y la obtención de créditos y servicios se consolida la propiedad cooperativa en el sector pecuario. En este precepto se aprecia el reconocimiento expreso de los agricultores pequeños como sujetos con derecho a asociarse y esto limita la intervención de otros sujetos en el proceso de cooperativización. También especifica que los fines que la asociación persigue deben ser de

⁵²Cfr. Artículo 20 de la CONSTITUCIÓN DE CUBA 1976: *“Los agricultores pequeños tienen derecho a asociarse entre sí”...*, ob cit.

producción agropecuaria y la obtención de créditos y servicios estatales señalando el objeto social de esta unión.

Como se ha podido apreciar en este primer párrafo se hace la especificidad de reconocer como sujeto con derecho a asociarse al agricultor pequeño y se constituye como objeto social a la producción agropecuaria y a los créditos y servicios excluyendo cualquier otro sujeto y cualquier otro objeto social lo que imposibilita el reconocimiento constitucional de cualquier otro tipo de cooperativa.

En el párrafo siguiente se autoriza la organización de la CPA y se reconoce como forma avanzada y eficiente de la propiedad socialista, evidencia esta en la que se revela a la cooperativa como fenómeno de resultados progresivos y progresistas en el desarrollo de las relaciones de producción y en este caso específico, de las relaciones agropecuarias como eslabón primordial para el sustento de la economía nacional, pero una vez más la visión se limita ya que no aprecia a la cooperativa en su conjunto, sin enunciar un objeto específico como la forma de avanzada que ha demostrado ser en los distintos sistemas en los que se ha implementado, no como fenómeno impuesto sino como mecanismo efectivo ante el incremento de la acumulación de capital en los países capitalistas y como alternativa a la propiedad estatal en el socialismo.

Al proseguir la lectura del artículo aparece el examen de una gama de facultades que se le concede a la CPA en cuanto a los bienes de su propiedad. De nuevo el legislador solo se refiere a las CPA dejando fuera la posibilidad de tantear en otro régimen cooperativo dichas facultades.

Más avanzada la lectura del artículo se absolutiza la imposibilidad de embargar y gravar las tierras de las cooperativas lo que respalda y asegura la propiedad sobre la tierra aunque creo que el Estado es un poco pretencioso al imponer sobre la cooperativa esta obligación que indiscutiblemente limita el principio de autonomía que rige a la cooperativa. Esta limitación aunque solo se refiere a la tierra obstaculiza la disponibilidad de los bienes de la cooperativa, en este caso de la tierra.

Como hemos visto no hay reconocimiento de otra forma cooperativa que no sea las de producción agropecuaria y la Constitución es bien explícita en cuanto a los objetos que regula.

Si bien es cierto que en ningún artículo expone los fundamentos de la cooperativa ni refiere la definición de las mismas, solo hace referencia al derecho que presentan los agricultores pequeños a asociarse en cooperativas, derecho este que no reconoce a otro sujeto y no nos referimos al derecho a asociarse de manera general sino al de hacerlo en cooperativas lo que claramente es resultado de la falta de regulación constitucional.

Legislaciones como la mexicana consideran a la cooperativa como una sociedad mercantil y de serlo la solución a la falta de regulación de las mismas podría encontrarse en el caso de la legislación cubana en el artículo 23⁵³ donde se reconoce la propiedad de las sociedades mercantiles o civiles y como no se mencionan ni una ni otra sino que se emplea el término sociedad se infiere que el precepto se refiere a ambas por los que consideran a la cooperativa como sociedad civil o como una asociación, también encontrarían la solución en este precepto.

A mi juicio el artículo 23 no es el saco donde a falta de regulación se puede incluir a la cooperativa como tapadera de las lagunas que se exponen abiertamente en materia cooperativa en nuestra Carta Magna, hay que reconocer que la Constitución cubana adolece de regulación en materia cooperativa (exceptuando las de producción agropecuaria) porque como se ha visto en el desarrollo de este trabajo, la cooperativa no es una sociedad ni una asociación, porque aunque tiene puntos en común con las anteriormente mencionadas contiene elementos propios que la individualizan y diferencian de ellas, lo que pone de manifiesto la autonomía de la cooperativa frente a las sociedades y asociaciones por lo que considero que

⁵³Cfr. Artículo 23 de la CONSTITUCIÓN DE CUBA 1976: *“El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley. El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan”.*

es necesario modificar la Constitución introduciéndose un precepto que reconozca a la cooperativa como forma de propiedad.

II. 2 La propiedad cooperativa en el Código Civil. Otras formas de propiedad

El Código Civil de 1987 trata de salvaguardar y garantizar los intereses de las personas en sus relaciones jurídicas y más que eso, en el tercero de los por cuanto de la propia ley sustantiva lo establece, además de regular como deber en el mismo párrafo, el fortalecimiento del sistema económico y jurídico, y la necesidad de estimular la ayuda mutua entre los miembros de la sociedad. Esto refleja explícitamente uno de los principios que reglan el cooperativismo como fenómeno económico social, por lo que de manera indirecta y no premeditada, al enunciar la legislación civil como objetivo de este Código, el estímulo a la ayuda mutua entre los miembros de la sociedad, permite la introducción y el reconocimiento, precisamente para fortalecer el sistema económico, del cooperativismo como método eficaz para el desarrollo creciente de las fuerzas productivas.

Como objeto del Código Civil en el artículo 1 se establece la regulación de las relaciones patrimoniales y otras no patrimoniales vinculadas al patrimonio (omite las relaciones personales puras), entre personas situadas en plano de igualdad con el objetivo de satisfacer necesidades materiales y espirituales.

La cooperativa como sujeto establece relaciones patrimoniales con otros sujetos (tanto personas naturales como jurídicas, ya sea la relación que surge entre ella y sus socios como la que se crea entre ella y con otras entidades o sujetos de manera general). El objetivo de las relaciones que se establecen entre la cooperativa y los demás sujetos tiene como fin esencial la satisfacción de necesidades materiales y espirituales. La satisfacción de necesidades materiales no debe confundirse jamás con el lucro que es un rasgo diferenciador entre la cooperativa y las sociedades mercantiles. La satisfacción material va a estar dada por los beneficios económicos que percibe la misma por el trabajo desempeñado de los socios que la componen en beneficio de la colectividad y el excedente percibido, además de repartirse entre los socios, es utilizado para el desarrollo de

la cooperativa y de la comunidad y no surge para lucrar sino para la satisfacción también de las necesidades espirituales. Por lo que se aprecia en este artículo el Código permite la implementación de las cooperativas como sujeto de relaciones patrimoniales.

El primer obstáculo aparece de forma aparente en el artículo 2. Este precepto rompe con lo visto anteriormente en la ley civil. El mismo obliga a interpretar y aplicar las normas constitucionales y como vimos con anterioridad, la Constitución no regula en ninguno de sus artículos a la cooperativa como mecanismo económico social sino que reconoce dentro del género a especies o tipos de cooperativa como son las de créditos y servicios y las de producción agropecuaria en el artículo 20 de la Constitución.

Tampoco puede decirse que el artículo 15 de la referida Carta Magna cuando utiliza el término entidades autorizadas en lo relativo a la transmisión de derechos sobre los bienes enunciados en los incisos precedentes, se refiere a la cooperativa ni creo que el artículo 23 de la anteriormente mencionada al utilizar los vocablos sociedad y asociación económica constituida conforme a la ley, las reconoce. Como antes referí, aunque hay autores que consideran a la cooperativa como sociedad mercantil, otros como sociedad civil e incluso quienes la consideran como asociaciones⁵⁴, la cooperativa a pesar de presentar rasgos de todas las instituciones antes mencionadas posee características propias, individualizantes que le permiten erigirse como un ente autónomo e independiente por lo que considero, que existe un vacío en la legislación constitucional en lo que se refiere a la cooperativa.

Esta falta de regulación constitucional al relacionarla con lo estipulado en el segundo precepto de la Ley 59, obliga a desechar cualquier disposición referida en este Código en lo que concierne a la cooperativa con la excepción de lo dispuesto en materia de CPA y CCS que si presentan un reconocimiento constitucional.

No considero desacertada la regulación de este precepto solo que para evitar cualquier tipo de contradicción, la Constitución debe reconocer expresamente la

⁵⁴FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y...*, ob cit, pág. 10 y ss.

existencia de la cooperativa como generalidad lo que haría innecesaria la modificación de dicho artículo en la ley civil siempre y cuando se introduzca el fenómeno cooperativo en la Carta Magna.

En el título I del libro primero se regula lo relativo a las relaciones jurídicas y en el 2do, primer capítulo a la persona natural.

En el 2do capítulo, en el Art. 39.1⁵⁵ se reconocen los elementos para determinar que se puede considerar como persona jurídica enunciando al patrimonio propio, la capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones y aunque no las menciona también se encuentran la responsabilidad independiente y la unidad orgánica claramente podemos reconocer que la cooperativa, como persona jurídica con existencia real e independiente en el marco económico social, reúne estos elemento y lo que es más, en el apartado 2 del propio artículo en el inciso b), enuncia a la cooperativa como persona jurídica. Considero muy acertada la regulación la misma enunciando al género sin especificar qué tipo de cooperativa es, lo que permite en caso de modificar la Constitución no modificar este precepto en la legislación civil.

En los artículos del 40 al 44 no aparecen dificultades hacia la implementación de las cooperativas ya que lo dispuesto en este artículo se encuentra conforme a los principios del cooperativismo refiriéndose esencialmente a la autonomía según lo dispuesto en el artículo 40.1 relativo a constitución, régimen y disolución de las personas jurídicas (la cooperativa es una persona jurídica) y cuando afirma que se regulan de acuerdo a las leyes, reglamentos y a sus estatutos. También reconoce la realización de sus actividades por medio de sus órganos de dirección (designados o elegidos)⁵⁶.

⁵⁵ Cfr. Artículo 39.1 del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“Las personas jurídicas son entidades que, poseyendo patrimonio propio, tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones.*

b) las cooperativas;”

⁵⁶ Cfr. Artículo 42.1 del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“Las personas jurídicas realizan sus actividades por medio de sus órganos de dirección legalmente designados o elegidos”.*

Establece el domicilio y reconoce la responsabilidad de las personas jurídicas respondiendo de sus obligaciones con sus bienes⁵⁷.

Los artículos 45 y 46 regulan los objetos de las relaciones jurídicas y reconoce tanto a bienes, prestaciones como al patrimonio (aunque debió referirse a la herencia ya que el patrimonio no se transmite).

Existen cooperativas cuyo objeto recae específicamente en bienes (CPA), e incluso en la presentación de servicios (las cooperativas de viviendas que se dedican a la administración de las mismas o las que se dedican a la construcción de viviendas). En cuanto a que el objeto de las cooperativas recaiga sobre la herencia se daría una situación bastante atípica y muy poco probable por no ser absoluta, porque aunque pueda darse el caso de que una cooperativa se dedique o tenga como objeto social la administración de bienes o a la preservación de los derechos del causante porque como se vio en el capítulo anterior el objeto de la cooperativa puede recaer en disímiles actividades, a mi entender, no debe darse para el cumplimiento de las obligaciones del causante por lo que no se trata de la herencia como objeto sino de la parte activa del patrimonio (derechos y bienes).

En lo que concierne a los actos jurídicos, la cooperativa intervendría como sujeto en los actos negociales específicamente. La intervención podría darse tanto como sujeto pasivo o como sujeto activo. En los actos no negociales tales como el matrimonio o el testamento no podría intervenir la cooperativa en principio por ser actos que realizan las personas naturales. En el caso del testamento, la cooperativa no puede testar por lo dispuesto en el artículo 476⁵⁸, otorgar testamento es un acto por el cual una persona dispone de todo su patrimonio o parte de este para después de su muerte y aunque no dice directamente que se

⁵⁷Cfr. Artículo 44.1 del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“Las personas jurídicas responden de sus obligaciones con los bienes que integran su patrimonio”*.

⁵⁸Cfr. Artículo 473.1 del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“Si la causa de incapacidad para heredar es el abandono definitivo del país y la participación que le hubiera correspondido al incapaz excediera, al momento de la adjudicación, del monto total de dos años del salario medio nacional, dicha participación no acrece a los coherederos y se trasmite directamente al Estado.*

2. El que promueva una declaratoria de herederos debe declarar, bajo juramento, si existe persona incapacitada para heredar por abandono definitivo del país”.

trata de una persona natural, al mencionar el hecho la muerte, se infiere que se refiere a la misma. Las personas jurídicas se extinguen por el cumplimiento del fin propuesto, por quiebra, por el quebrantamiento de sus estatutos, por fusión pero nunca por muerte.

Esta incapacidad para testar no significa que no puede ser instituida como heredero o como legatario. El artículo 480⁵⁹ regula la posibilidad de ser instituida cualquier persona natural o jurídica por lo que la cooperativa se beneficiaría de ambas instituciones siempre y cuando no incurra en ninguna de las causas de incapacidad para heredar reguladas en el artículo 469.1 y el 470⁶⁰.

En el caso de incurrir en algunas de las causas enunciadas en el artículo 67 sería nulo el acto realizado por la cooperativa e igualmente podrían anularse los actos realizados por error, fraude y amenaza; artículo 69.

Las acciones de la cooperativa tendrían el mismo plazo de prescripción y el derecho caducaría si no se ejercitan en los términos expresados en la ley.

A la cooperativa se le reconoce el derecho de propiedad tanto de bienes muebles como de inmuebles.

En el artículo 128.2⁶¹ del Código Civil se hace un reconocimiento a la propiedad cooperativa. En preceptos del 145 al 149⁶², se reconoce la propiedad cooperativa

⁵⁹Cfr. Artículo 480 del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“Puede ser instituida heredera o legataria cualquier persona natural o jurídica.*

2. Se exceptúa de la disposición anterior el notario y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como los testigos y demás personas que hayan intervenido en el otorgamiento del testamento”.

⁶⁰Cfr. Artículo 469.1y ss. del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“Son incapaces para ser herederos o legatarios los que:*

- a) *hayan atentado contra la vida del causante o de otro heredero o beneficiario de la herencia;*
- b) *hayan empleado engaño, fraude o violencia para obligar al causante a otorgar una disposición testamentaria o a cambiar o dejar sin efecto la otorgada; y*
- c) *hayan negado alimentos o atención al causante de la herencia.*

ARTÍCULO 470. Es también causa de incapacidad para ser heredero o legatario el hecho de haber abandonado definitivamente el país”.

⁶¹Cfr. Artículo 128.2 del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“Además de la propiedad estatal socialista, el Estado reconoce la de las organizaciones políticas, de masas y sociales, la de las cooperativas, la de los agricultores pequeños y la de otras personas jurídicas cuyos bienes se destinan al cumplimiento de sus fines, y garantiza la propiedad personal”.*

y se le concede todas las facultades del propietario. En el artículo 148 se enuncian como objeto de las cooperativas a:

- A. la tierra y otros medios e instrumentos de producción, las viviendas, instalaciones, medios culturales recreativos y otros bienes aportados por sus miembros y los construidos o adquiridos por las mismas.
- B. sus animales y plantaciones, su producción agropecuaria y forestal y otras;
- C. sus fondos y recursos financieros;
- D. los fondos creados con el aporte de sus integrantes; y
- E. otros bienes.

Esta enunciación expresa de los bienes que pueden ser objeto de la cooperativa refleja una vez más la regulación de las cooperativas agropecuarias y la exclusión de otra forma cooperativa aunque al enunciar la palabra bienes de modo general podría adoptarse la política de incluir toda clase de bienes ya que el artículo no es específico en cuanto a que bienes son los dispuestos para integrar el objeto de las

⁶²Cfr. Artículo 145 y ss. del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“La propiedad cooperativa es reconocida por el Estado en cuanto contribuye al desarrollo de la economía nacional y constituye una forma de propiedad colectiva.*

ARTÍCULO 146. Las cooperativas poseen, usan, disfrutan y disponen de los bienes de su propiedad de acuerdo con lo establecido en la ley, en sus reglamentos y en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 147. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de las cooperativas se realizan por los órganos que ostenta; su representación legal, de conformidad con lo dispuesto en la ley y en sus reglamentos.

ARTÍCULO 148.1. La propiedad de las cooperativas puede tener como objeto:

- a) la tierra y otros medios e instrumentos de producción, las viviendas, instalaciones, medios culturales recreativos y otros bienes aportados por sus miembros y los construidos o adquiridos por las mismas.*
- b) sus animales y plantaciones, su producción agropecuaria y forestal y otras;*
- c) sus fondos y recursos financieros;*
- ch) los fondos creados con el aporte de sus integrantes; y*
- d) otros bienes.*

2. La tierra y cualesquiera otros bienes que las cooperativas reciban en usufructo o arrendamiento no son propiedad de las mismas.

ARTÍCULO 149.1. Las tierras de las cooperativas no pueden ser vendidas, embargadas ni gravadas.

2. No obstante, dichas tierras pueden ser transmitidas por otro título previo la autorización del organismo competente y el cumplimiento de los demás requisitos establecidas en las disposiciones legales.

3. Los demás bienes de las cooperativas pueden ser transmitidos en los casos y con las formalidades previstas en la ley”.

cooperativas lo que permite la utilización de este último precepto a las modalidades que tengan como objeto bienes. De cierta manera también resulta insuficiente ya que, como es sabido, la cooperativa no tiene solo dentro de su objeto a bienes determinados sino que también se dedican a la prestación de servicios lo que limita cualquier tipo de interpretación que quiera realizarse de este precepto a favor del reconocimiento de las cooperativas como fenómeno económico efectivo frente a situaciones multicausales de índole económica. Se le reconocen además todos los modos de adquirir y transmitir los bienes e incluso pueden disfrutar de los mismos en usufructo (los de propiedad estatal también solo que en este caso se reconoce nada más que los terrenos), también puede gozar del derecho de superficie y no solo para la construcción sino también para otras actividades. Artículo 218.1 y 2⁶³. Puede entregar a sus miembros en derecho de superficie la tierra artículo 220.⁶⁴

La cooperativa puede concertar todos los contratos reconocidos en este Código lo que evidencia junto a las demás situaciones anteriormente analizadas que la legislación civil no presenta grandes obstáculos a la implementación de la cooperativa, con el simple hecho de modificar la Constitución, al Código Civil solo le quedaría modificar el artículo 148 que regula los bienes que se consideran objeto social de las cooperativas.

En el artículo 160⁶⁵ se reconoce la propiedad a las asociaciones, a las sociedades y a las fundaciones. Como hemos analizado no coincidimos con quienes plantean que la cooperativa es una sociedad (mercantil o civil) ni con quienes la reconocen como

⁶³Cfr. Artículo 218.1 del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“El Estado puede conceder a personas naturales o jurídicas el derecho de superficie sobre terrenos de propiedad estatal para edificar viviendas o efectuar otras construcciones.*

2. El derecho de superficie puede concederse también para que el terreno sea dedicado a otras actividades determinadas”.

⁶⁴Cfr. Artículo 220 del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“Las cooperativas de producción agropecuaria pueden conceder a sus miembros el derecho de superficie sobre tierras de su propiedad al solo efecto de la construcción de viviendas”.*

⁶⁵Cfr. Artículo 160.1 del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“El Estado reconoce también la propiedad de las sociedades, asociaciones y fundaciones.*

2. Asimismo, reconoce la de las empresas mixtas, conjuntas e internacionales y de otras personas jurídicas de características especiales”.

asociación y mucho menos la valoraríamos como una fundación por lo que no podemos incluir a las cooperativas dentro de esta regulación.

En el segundo apartado del propio artículo se reconoce también a personas jurídicas con características especiales y a mi juicio, no cabe duda de que la cooperativa es un ente especial, con características especiales frente a las demás personas jurídicas que se reconocen en la legislación civil. Este reconocimiento como personas jurídicas especiales no incluye a las cooperativas (sin negar la especialidad de las mismas) ya que de haber dispuesto la regulación de las mismas bajo este precepto, hubiese sido enunciada como tal dentro del grupo de personas jurídicas especiales y por tanto no hubiera sido necesario reconocerlas en el artículo 39 del Código Civil de forma expresa, ni hubiera regulado en el artículo 145 la forma de propiedad cooperativa.

El hecho de que las cooperativas sean personas jurídicas especiales no indica que las mismas puedan apreciarse en lo dispuesto en este precepto ya que evidentemente no fue esta la intención del legislador y no podemos hacer una interpretación extensiva de esta norma ya que, previo a este precepto, se reconoce a la cooperativa como forma de propiedad y también a su objeto, pero sin duda alguna de no haber existido un reconocimiento a las mismas, podría enclavarse a las cooperativas dentro de una nueva forma de propiedad por pertenecer al grupo de las personas jurídicas especiales.

II.3. Los modelos cooperativos en Cuba: (régimen jurídico)

II.3.1 Análisis de la Ley no. 95/02, De cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios.

Se ha hecho necesario para determinar hasta qué punto es necesario crear una nueva ley sobre las cooperativas, analizar los elementos formales y materiales que se enuncian en la Ley 95/02 además de determinar hasta qué punto el modelo jurídico adoptado por las cooperativas en la citada ley se adaptan al contexto histórico que vive la sociedad cubana hoy.

La ley, estructurada en dos capítulos presenta elementos novedosos al incluir en su contenido mecanismos con los que antes no contaba (no se enunciaban en la

ley 36/82) como son las relaciones existentes entre la cooperativa y el Estado, la solución de los conflictos y el régimen económico.

A pesar de presentar como positivos estos mecanismos, analiza separadamente elementos como la propiedad, el patrimonio y el régimen económico aunque, como es sabido todos presentan una misma naturaleza. No se refiere a los derechos y obligaciones, ni a la contabilidad ni a la autorregulación, elementos estos de especial incidencia y que no fueron identificados en la norma. En el artículo primero⁶⁶ se enuncian los objetivos de la ley y la expresión del resultado económico social que se espera en su aplicación. Los objetivos mencionados solo se refieren a la rama agraria, afianzando lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución⁶⁷.

En el segundo se establecen las especificidades de los términos que han de utilizarse en la Ley, declarando el contenido y alcance de los términos gramaticales que han de ser utilizados. En ella no se hace referencia al ánimo de lucro o no (aunque es sabido que de emplearse el término ánimo de lucro estaríamos en presencia de una sociedad y no de una cooperativa). Tampoco se enuncia al interés social, al patrimonio ni a la quiebra, figuras que aun siendo categorías que regularmente se utilizan en materia cooperativa no se emplean en el contexto cooperativo nacional. En el artículo tercero se establecen los principios como normas éticas que no deben confundirse con el contenido. Se enuncian 10 principios que a veces crean confusión al declararse el principio de voluntariedad y también los de ayuda mutua y cooperación, disciplina cooperativa, decisión

⁶⁶Cfr. Artículo 1 de la Ley no. 95 de Cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios: *“La presente Ley tiene los objetivos siguientes:*

- a) actualizar la legislación en materia de Cooperativas de Producción Agropecuarias y de Créditos y Servicios atendiendo a los cambios socio-económicos y estructurales ocurridos en el país;*
- b) coadyuvar al fortalecimiento de las cooperativas como entidades económicas socialistas, con autonomía, autogestión y proyección social;*
- c) obtener incrementos en la producción agropecuaria sostenible con mayor eficiencia y calidad;*
- d) propiciar un mayor intercambio de acciones y colaboración de las cooperativas con los órganos locales del Poder Popular, y*
- e) promover la constitución de nuevas cooperativas”.*

⁶⁷PÉREZ ROJAS, NIURKA Y COLECTIVO DE AUTORES. (2000). ***Transformaciones en el agro cubano durante la década el 90. Cambios Tecnológicos, Sustentabilidad y Participación.*** Ed. U. H. La Habana, 2000

colectiva y la solidaridad estos se colocan como principios independientes siendo más bien manifestaciones de la voluntariedad. También se aprecia falta de racionalidad lingüística al emplear como principio a la territorialidad el cual no constituye un principio sino un requisito organizacional⁶⁸. Se excluye el principio de la educación solo haciéndose mención al mismo en el artículo 7⁶⁹, principio este que se enuncia como fundamento del régimen cooperativo y de inexcusable presencia en cualquier norma cooperativa lo que limita el carácter formador de de la conciencia socialista de los integrantes.

En los artículos 4, 5, 6 y 7 va describiendo (fija los datos) el contenido de cada cooperativa (CPA, CCS) de manera asistémica, sin llegar a explicarlas, definir las y mucho menos generalizarlas y conceptualizarlas.

La forma de producción cooperativa, es una forma totalizadora de una formación societaria socialista, independientemente de que ella, en sí, constituya un patrimonio (CPA) o éste quede en titularidad de los asociados (CCS), en tanto lo que permanece en titularidad de los asociados es su propiedad personal sobre determinados bienes, pero la cooperativa en sí es una titularidad colectiva, por consiguiente lo puntual es conceptualizar dicha forma social.

Se describe a las CPA como una forma de producción socialista, sin mencionar su naturaleza asociativa y las CCS no constituyen formas de producción socialista lo que demuestra una visión incorrecta del concepto y la esencia cooperativa.

Los fines tienden a fijar anticipadamente los resultados u objetivos que se pretenden alcanzar con una actividad o formación económica social reglada. En la norma no existe unificación de los fines en las CPA y CCS, cuando deben ser conceptualmente semejantes; no en todos se totaliza la acepción y se confunden, en ocasiones, con las funciones para alcanzarlos.

⁶⁸FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo...*, ob cit, pág. 24 y ss.

⁶⁹Cfr. Artículo 7 de la Ley no. 95 de Cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios: *"Las cooperativas trabajan en la educación de sus miembros para el cumplimiento de los principios que las rigen, así como en su capacitación técnica y la formación de sus cuadros"*.

Si bien relaciona adecuadamente los fines de las CPA en los artículos 8 a) y c) deja inconcluso otros (artículo 8 b) y d)) que pudieren ser generalizables para las CCS.

Al enunciar los de las CCS, los confunde con las funciones que debe desempeñar.

La Constitución de la República y la Ley reconocen el derecho de asociación de los agricultores pequeños “a los fines de la producción agropecuaria como a los de obtención de créditos y servicios”. Este derecho se ejerce mediante su manifestación voluntaria.

El modelo de constitución de las CPA y CCS es semejante; solo difiere en cuanto a la titularidad de los bienes.

Se separan y reiteran los requisitos del mismo modelo constitutivo; es imprecisa y no dota de seguridad jurídica al acto constitutivo cuando:

- Reitera requisitos para las CPA en su artículo 11 y para las CCS, en el artículo 13.
- No determina la iniciativa de convocatoria, ni quórum requerido.
- No exige documento público vinculante.
- Mantiene la naturaleza administrativa de la autorización y el Registro.
- Ubica un beneficio fiscal cuando debería integrar el Régimen económico (Art. 15).
- No fija número mínimo ni máximo de socios.
- No establece cuantía mínima de capital social.⁷⁰

Reconoce las relaciones que pueden darse con los órganos y organismos del Estado señalando las siguientes:

a) Con el Estado, sus órganos y organismos de la administración central

⁷⁰McCORMACK BÉQUER, MARITZA DE LA CARIDAD. **Capítulo VIII El fenómeno cooperativo en Cuba. Temas de Derecho Agrario Cubano.** Ed. Ciencias Sociales, 2002, pág.392

b) Con las empresas estatales

c) Con los órganos locales

Reúne en 7 artículos el contenido (atribuciones, funciones, deberes y derechos) de este la dirección y administración, elemento material de la persona jurídica, que constituye la cooperativa, dejándolo a la voluntad reglamentaria. Incluye explícitamente la existencia de la Comisión de Control y Fiscalización⁷¹ pero la despoja del contenido expresado al no fijar sus funciones y facultades, que se infiere remitida a la futura reglamentación.

Mantiene la confusión terminológica y funcional cuando:

- Denomina órgano de dirección indistintamente a la Asamblea General (órgano superior de dirección) y a la Junta Directiva (órgano de dirección).
- No precisa la condición de socio o asalariado de los miembros del Consejo Administrativo o del Administrador
- Encarga a norma reglamentaria la regulación de las atribuciones y funcionamiento de los órganos.
- No prevé la autorregulación por la cooperativa⁷².

En cuanto al patrimonio y la propiedad como se dijo al principio constituyen partes sustanciales del contenido del régimen económico cooperativo, sin embargo la norma realiza su tratamiento de manera diferenciada y lo presenta separadamente para cada una de sus clases (De las CPA y De las CCS).

El contenido del art. 31 es generalizable para ambas formas cooperativas aunque no unifica contenidos y limitaciones patrimoniales semejantes en los art. 32, 38 y 39, tampoco lo hace al referirse al ejercicio del derecho de disposición sobre los

⁷¹Cfr. Artículo 29 de la Ley no. 95 de Cooperativas de producción agropecuaria y de créditos y servicios: "En cada cooperativa se constituye la Comisión de Control y Fiscalización, integrada por no menos de tres ni más de cinco miembros, encargada de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y la utilización de los recursos financieros y materiales de la cooperativa. Esta Comisión se elige en la misma oportunidad que la Junta Directiva por la Asamblea General, a quien rinde cuenta periódicamente de su gestión. A ella no pueden pertenecer los miembros de la Junta Directiva".

⁷²FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo...*, ob cit, pág. 28, 29 y ss.

bienes. Afirma como operación de compraventa el denominado aporte. Ratifica para las CPA que sus tierras no pueden ser gravadas ni embargadas lo que no acota para las CCS, ni sus socios como establece el Código Civil⁷³. No se hace mención a la responsabilidad patrimonial de las cooperativas, no se desarrolla el origen del patrimonio de las CCS, es impreciso en cuanto a la transformación del derecho de propiedad sobre la tierra en que está construida una vivienda de propiedad personal del cooperativista que las “aportó”, en derecho de superficie; no se aclara si es oneroso o gratuito el existente y sin embargo si lo declara gratuito para los casos de nuevas construcciones de viviendas.

Distingue y separa el contenido del régimen económico para cada clase de cooperativa, no unificando categorías semejantes. En este capítulo se introduce la retribución del socio cuando debería aparecer en el correspondiente a los Socios se determina que en la CPA, el denominado anticipo periódico en dinero, sin constituir una retribución a cuenta, y la aplicación de las utilidades, pues se otorgan por el resultado del trabajo realizado y no por los resultados de la actividad de la cooperativa lo que implica que tienen la misma naturaleza del salario y retribución por sobre cumplimientos⁷⁴.

Se regula acertadamente el cierre anual de operaciones, pero utiliza el término “utilidades” en vez de “resultados”, fijan los medios para aplicación de pérdidas en las CPA y no en las CCS, establece la creación del fondo colectivo de las CCS con el aporte de sus miembros, entre cuyos destinos no aparece su desarrollo patrimonial, ni hace mención a su reintegro.

No se menciona la valoración de la actividad de intermediación que realiza como parte del fondo colectivo, tal cual aparece en el Reglamento (Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 7/02, art. 31), o destinado a la creación y

⁷³Cfr. Artículo 149.1 y del CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE CUBA DE 1987: *“Las tierras de las cooperativas solamente pueden ser vendidas al Estado o a otras cooperativas y no pueden ser embargadas ni gravadas”*.

⁷⁴MCCORMACK BÉQUER, MARITZA DE LA CARIDAD. **Capítulo VIII El fenómeno cooperativo en Cuba. Temas de Derecho Agrario Cubano**. Ed. Ciencias Sociales, 2002, pág.380

desarrollo de su patrimonio y no se expresa nada referente a la Contabilidad y sus requerimientos.

En el capítulo VIII de los Cooperativistas y Trabajadores Asalariados de la Cooperativa se utilizan los términos disciplina laboral (que es propio de los asalariados y cooperativista) sin hacer distinción⁷⁵.

De la redacción del propio artículo se cataloga al trabajo aparentemente como derecho, pero al acotar “También es deber” en el inicio del 2do párrafo, lo reduce a una obligación.

No se relacionan y fijan de manera expresa los deberes y derechos de los socios, sino que deben inferirse del articulado y si bien remite a norma reglamentaria los beneficios correspondientes, en ocasión del cese como cooperativista, no hay mención de remisión a norma reglamentaria o estatutaria de otros deberes o derechos que son consustanciales.

Se mantiene la exclusión de los miembros de las CCS como beneficiarios de la Seguridad Social.

En el capítulo IX de la Disciplina Laboral, Solución de Conflictos y Responsabilidad Material se introduce el término disciplina “laboral cooperativista”. Se mantiene la exclusión de derecho de poder acudir los cooperativistas a la vía judicial en asuntos disciplinarios y solución de conflictos; derecho que si se reconoce a los asalariados de las cooperativas.

Regula en los artículos del 77 al 82 la Fusión, división y disolución de las cooperativas en los que a semejanza de la constitución son procesos administrativos en los que no se especifica:

- El órgano cooperativo responsable de ejecutar la fusión o división, ni si hay liquidación o no.

⁷⁵FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo...*, ob cit, pág. 37

- Se incorpora la categoría de “quiebra económica” cuando no hay mención a la categoría capital social ni existe en el ordenamiento legal nacional esta figura procesal.
- Se modela en la disolución un régimen de intervención para realizar la liquidación ⁷⁶

De manera general, la preceptiva es incoherente pues la coherencia normativa se manifiesta en dos niveles: interna y externa.

- Interna: dada por la medida en que su redacción y contenido agote los objetivos para los que se dictó alcanzando plenitud jurídica.
- Externa: que debe apreciarse en lo legal y lo social.
- Legal: que en su inserción al sistema jurídico nacional no presente contradicciones con el resto normativo
- Social: que no existan conflictos con la realidad social.

Son evidentes, como se ha ido demostrando, las carencias formales y de contenido de la Ley, que violentan la coherencia y la inscriben en la categoría de no eficaz ni eficiente.

Ello se evidencia con una breve muestra de incoherencias materiales contenidas en ella⁷⁷:

Internas

a) En el cumplimiento de los objetivos de la Ley: no se evidencia su materialización pues:

Objetivo a): No constituye un nuevo cuerpo legal, sino una simple acumulación de categorías ya establecidas en normas anteriores y bajo sus propios presupuestos,

⁷⁶FERNANDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo...Ob.cit.*, Pág. 68 y 69.

⁷⁷MCCORMACK BÉQUER, MARITZA DE LA CARIDAD. **Capítulo VIII El fenómeno cooperativo en Cuba. Temas de Derecho Agrario Cubano.** Ed. Ciencias Sociales, 2002, pág.387

no asimilando una nueva y más acertada visión del precepto constitucional que le da origen.

Objetivo b): La autonomía de una entidad no es un presupuesto declarativo, formal, sino que posee contenido material, manifestado entre otros en:

- Facultades de decisión, autogestión y su aparejada responsabilidad; pero en la medida que la Ley mantiene los mismos presupuestos burocráticos administrativos para su ejercicio, que sujeta a las partes, supuestamente iguales (MINAZ, MINAGRI, empresa estatal) en sus relaciones a las decisiones superiores; no se fija el alcance de la responsabilidad patrimonial;
- no se determina el contenido de la proyección social, tal persona jurídica y autonomía declarada, es un simple enunciado formal no objetivado, sino condicionado.

Externas

1) No cubre todos los valores de la economía y la justicia social del socialismo, entre otros:

- La autogestión y responsabilidad.
- El impedimento de la vía judicial para solución de conflictos internos.
- La desprotección del Sistema de Seguridad Social a los socios de las CCS.

2) Empleo de categorías jurídicas no coherentes con el sistema jurídico:

- Digamos la “quiebra económica” como causal de disolución. Pues la quiebra es una categoría que se manifiesta en dos escenarios:
 - a) Situación de insolvencia patrimonial del sujeto económico;
 - b) el proceso judicial que soluciona ese conflicto.
- El modelo de incorporación o adscripción al sujeto cooperativo⁷⁸.

⁷⁸FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo...*, ob cit, pág. 68 y 69.

Conclusiones

Las regulaciones cooperativas para las CPA y CCS tratadas en el ámbito nacional dentro del entorno del Derecho Agrario padecen los esquemas administrativos que las hacen dependientes de los intereses y avatares sectoriales de la administración para dar respuesta a las problemáticas que cotidianamente debe enfrentar. Ello las hace propensas a la inseguridad jurídica que tiene consecuencias para su desempeño.

El caso de la Ley No. 95/02 de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios, es una muestra de la visión desafortunada del tratamiento de instituciones legales complejas y tiene consecuencias teóricas y prácticas:

Teóricas: No apreciación del actual contexto político, económico y social en que se desenvuelven; escueta extensión y carencias de elementos sustantivos de importancia; mantener idéntico modelo jurídico que la anterior Ley No. 36/82, con carencias legales superiores.

Prácticas: Originar posteriores reglamentaciones administrativas proclives a la inseguridad jurídica y en el orden económico social a que no resulten en sujetos económicos sociales que satisfagan las necesidades de los integrantes y del país.⁷⁹

II.3.2. Análisis de las UBPC a raíz de su reconocimiento en el DL 142/1993

Las UBPC se constituyeron a partir de la antigua empresa Estatal, la cual estuvo caracterizada por grandes extensiones y con un alto nivel de recursos por área. En esta nuevas formas cooperativas la tierra es entregada al colectivo que la laboraba bajo las condiciones anteriores de uso y tenencia estatal, que de ahora en adelante se convirtieron en propietarios colectivos, bajo condiciones de usufructo indefinido, sin pago de renta hasta el presente y le son vendidos a dicho colectivo

⁷⁹FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo...*, ob cit, pág. 68 y 69.

el resto de los medios de producción que conforman la UBPC, en condiciones de créditos blandos y un período de gracia establecido⁸⁰.

El Acuerdo del Buró Político de 10 de septiembre de 1993, expresó la necesidad de perfeccionar y hacer más eficiente la agricultura cubana.

En el acuerdo se señalan los principios que sirven de base a las nuevas relaciones de producción en el agro cubano, en correspondencia con la necesidad del desarrollo de las fuerzas productivas, incentivando el interés material en los resultados del trabajo y el mejoramiento de las condiciones laborales y sociales de los productores además de fijar el desarrollo de la autonomía de la gestión, la autoadministración y la suficiencia productiva⁸¹.

Las características de estas nuevas cooperativas son:

- Tendrán el usufructo de la tierra por tiempo indefinido,
- Serán los dueños de la producción,
- Venderán su producción al Estado a través de la Empresa o en la forma que éste decida,
- Pagarán el aseguramiento técnico-material,
- Operarán cuentas bancarias,
- Comprarán a créditos los medios fundamentales de producción,
- Elegirán en colectivo a su dirección y ésta rendirá cuenta periódicamente ante sus miembros, igual que se hace en las Cooperativas de Producción Agropecuarias,
- Cumplirán las obligaciones fiscales que les correspondan como contribución a los gastos generales de la nación.⁸²

Desde su creación, las UBPC se dividieron en dos grandes grupos, las que se dedican al cultivo de la caña de azúcar y las dedicadas a otros cultivos y a la

⁸⁰NOVA GONZÁLEZ, ARMANDO. **UBPC, mercado agropecuario y propiedad**. Disponible en http://www.nodo50.org/cubasigloXXI/economia/nova1_300601.htm (Consultado el 4/4/2011)

⁸¹VILLEGAS CHÁDEZ, RUBÉN (1999). **Sobre la necesidad de la intercooperación e integración agroindustrial en la UBPC**. PÉREZ ROJAS, NIURKA Y COLECTIVO DE COMPILADORES. Participación social y formas organizativas de la agricultura. Ed. U. H. La Habana

⁸²JIMÉNEZ GUETHON, REINALDO. **El desarrollo del cooperativismo...**, ob cit, pág.6

actividad pecuaria. Ambos grupos son atendidos respectivamente por el Ministerio de la Industria Azucarera (MINAZ) y el Ministerio de la Agricultura (MINAGRI)⁸³.

Mediante la Resolución No. 354-93 de fecha 28 de Septiembre de 1993, el Ministro de la Agricultura dictó el *Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa* atendidas por el Ministerio de la Agricultura y en igual sentido procedió el Ministro del Azúcar mediante su correspondiente resolución.

Reglamentación Actual

La Resolución No. 629 de 2004 Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa la cual en su capítulo 1 las formaliza como organizaciones económicas y sociales, integradas por obreros con autonomía en su gestión, que reciben la tierra en usufructo por tiempo indefinido y posee personalidad jurídica propia, formando parte del sistema productivo del MINAGRI al que se integran, constituyendo uno de los eslabones primarios que conforman la base de la Economía Nacional.⁸⁴

Como objetivos fundamentales regula el incremento de la cantidad y calidad de la producción agropecuaria, el empleo racional de los recursos y el mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo dándole el tratamiento de una entidad estatal ya que califica de obreros a sus miembros cuando formalmente, no son asalariados, además de no precisar a que sistema de producción pertenecen e incluyendo el elemento sindical como organización social de los miembros.

En el capítulo II trata el procedimiento a seguir al dar vida a las UBPC, se incluyen los términos, se fijan los órganos de las unidades (Asamblea General, Administrador y Junta de Administración) y se señalan las atribuciones, funciones y obligaciones de las UBPC⁸⁵.

El tercer capítulo establece las funciones y atribuciones de los órganos de la cooperativa en su gestión, su actividad interna, situando al Administrador como su representante y por consiguiente encargado también de las relaciones externas.

⁸³JIMÉNEZ GUETHON, REINALDO. *El desarrollo del cooperativismo...*, ob cit, pág.6

⁸⁴FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo...*, ob cit, pág. 71

⁸⁵IDEM

El capítulo IV trata en el régimen económico, lo referente al patrimonio, las remuneraciones y las líneas fundamentales de producción señalando que el patrimonio de las unidades va a estar integrado por el *conjunto de bienes, derechos y acciones constituidas por los recursos materiales y financieros necesarios para su actividad excepto la tierra, que se entrega en usufructo*. Aquí se apunta lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones, tanto para con los integrantes de las UBPC, como con terceros además del destino de las utilidades de existir, y el fondo de reserva. Así mismo la remuneración y que su esencia esté en la calidad y cantidad de trabajo aportado.

El Capítulo V, trata sobre los Ingresos y el Capítulo VI, se establecen los Deberes y Derechos, partiendo del principio de la igualdad de derechos y deberes y reseña una serie de ellos encaminados a lograr la integración laboral y social de los miembros.

El Capítulo VII, sobre la Disciplina de los miembros y la Responsabilidad Material. A semeja el orden disciplinario de los integrantes de la cooperativa a la legislación laboral común vigente, tanto en el cumplimiento como en la exigencia de responsabilidad por incumplimiento, facultando a la Asamblea General y a la Junta de Administración para aplicar medidas disciplinarias y a la propia Asamblea para modificar o anular las medidas impuestas por la Junta sin más recursos. Faculta a la Junta para readmitir a personas sancionadas con separación definitiva si lo aprueban las dos terceras partes de ella.

En cuanto a la Responsabilidad Material, parte de la determinación por la Junta de si es o no procedente su exigencia y la fijación de su cuantía y aplicación, otorgando el derecho del sancionado a apelar ante la Asamblea General. Los integrantes de organizaciones de este tipo deben tener un medio legal, que los ampare ante decisiones injustas o ilegales y ajenas, para casos bien tipificados, a la propia colectividad a que pertenecen; es decir la opción de tercero judicial que no existe en esta forma de producción.

El Capítulo VIII, trata de las Bajas, o sea la acción de pérdida de la condición de miembro de la organización, donde fija simplemente las causas.

En el Capítulo IX, se establece la Fusión, División y Disolución de las UBPC, sea por solicitud de los integrantes o decisión estatal, y los procedimientos a seguir, incluyendo la comisión liquidadora, el destino de los bienes y el activo resultante de la liquidación.

Las disposiciones Especiales reconocen la competencia de los TPP en el conocimiento de las reclamaciones, conflictos o litigios con otras entidades en las Salas de lo Económicos y para servicios jurídicos y de contabilidad que sean necesarios para el buen funcionamiento de las UBPC Cooperativa, serán contratados las Consultorías Jurídicas, Bufetes Colectivos y Centros de Gestión Contable⁸⁶.

La legislación que ampara la creación de las UBPC (Decreto Ley del Consejo de Estado), le confiere la propiedad sobre sus bienes y la producción y en cuanto a la tierra se dispone el derecho real de usufructo indefinido de naturaleza formal civil; son personas jurídicas, acorde el Artículo 39.2 f) del Código Civil por lo que las mismas son sujetos de derechos y obligaciones. Esa personalidad jurídica, que se puede adquirir por autorización confiere facultad suficiente para equilibrar las relaciones con los demás sujetos económicos.

El Decreto Ley No. 142 expresa en su artículo 2 que tendrán personalidad jurídica una vez formulada la voluntad estatal de crear con determinada estructura y patrimonio una UBPC, con la voluntad de los trabajadores de pertenecer a ella lo que las dotará de personalidad jurídica. Por su parte la Resolución No. 629/ 2004 determina que serán autorizadas por los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura, oído el parecer del Sindicato Agropecuario y Forestal o Tabacalero a ese nivel y una vez obtenida esa resolución se convoca a Asamblea General donde se aprueba el nombre y el domicilio de la misma y se procede a la inscripción en el registro correspondiente a la oficina nacional de estadísticas y es en este momento donde adquiere la personalidad.

⁸⁶FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo...*, ob cit, pág. 75

Conclusiones

El estudio sobre las consideraciones teóricas sobre las relaciones jurídicas de las UBPC, permite concluir que si bien su creación significó un paso de enorme alcance político en las relaciones económicas y sociales del agro, estas muestran deficiencias técnico jurídicas que conducen a que estos sujetos económicos no logren satisfacer las expectativas e intenciones que la Dirección del país, los interesado y la población en general esperan y necesitan⁸⁷.

II.4. Análisis de resultados de los métodos empíricos utilizados

Se utilizaron dos técnicas de investigación cualitativa: la entrevista a expertos y un taller de especialistas para la recogida de información individual y colectiva de expertos en el tema del cooperativismo.

- La entrevista a expertos:

Para este estudio se evaluaron los criterios emitidos por especialistas en materia cooperativa: lic. Alina Núñez (Asesora Jurídica de la ANAP nacional, con tres años de experiencia) y a MSc. Roberto Chaviano (Abogado del Bufete No 3, con 8 años de experiencia en materia cooperativa).

Los indicadores utilizados fueron:

- Tratamiento Constitucional
- Tipo Societario
- Régimen Jurídico
- Modalidades de Constitución
- Limitaciones del actualidad modelo
- Aspectos que deben conformar una ley de cooperativas

⁸⁷FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). *El Fenómeno Cooperativo y el Modelo...*, ob cit, pág. 75

Ambos coinciden en la necesidad de abrir el diapasón ya que no hay cobertura suficiente para las nuevas formas cooperativas que se están proyectando en el país. También se considera la posibilidad otorgada por el artículo 23 como una ventana al pronunciarse a favor de las asociaciones y sociedades sin enunciar el tipo.

En cuanto al tipo societario consideran a la cooperativa como un tipo de sociedad de carácter democrático pero no hay coincidencia en cuanto a considerarlas mercantiles o civiles.

La necesidad de una nueva ley de cooperativas de carácter general, *numerus clausus*, además de su Reglamento, dejando a cada cooperativa sus especificidades reconocidas en sus Estatutos y en su Reglamento Interno es el criterio asumido.

Los gestiones para constituir una cooperativa son muy engorrosas por lo que es necesario crear facilidades para su creación y para esto es necesario crear las cooperativas documento público (escritura notarial) y la posterior inscripción registral además de la necesidad de crear un Registro Cooperativo propio para la inscripción de las mismas.

Las limitaciones del actual modelo vienen dadas precisamente en cuanto a la falta de autonomía que presentan y en cuanto a algunas cuestiones técnicas y de redacción pero no se le puede pedir más ya que fue creada para las cooperativas agrarias, por lo que teniendo en cuenta el momento histórico en que surgió y las nuevas proyecciones de la economía cubana es necesaria una evaluación de la legislación agraria además de la obligatoriedad de crear una nueva ley de cooperativas.

Para que la cooperativa sea rentable y tenga la viabilidad que necesita nuestro país es necesario que la nueva ley incluya dentro de sus elementos a:

- Los rasgos de la cooperativa
- Proceso de Constitución
- La necesidad de aclarar el status de ciudadano de los cooperativistas

- Objeto Social amplio
- Real autonomía frente al Estado
- Licencia de importación y exportación que afiance las posibilidades mercantiles de las mismas.

Estas consideraciones de los entrevistados han sido integradas en el desarrollo de la tesis, no obstante es necesario reafirmar el criterio defendido en este trabajo en cuanto a la autonomía de la cooperativa como ente *sui-generis* frente a las sociedades y asociaciones y el reconocimiento de cooperativas tanto mercantiles como civiles, además de las limitaciones de la Constitución y la no procedencia del artículo 23 por no considerarla dentro de las personas reconocidas en el mismo.

El taller de especialistas se desarrolló el día 27 de mayo de 2011 en el Bufete Colectivo No 3 de Santa Clara, Villa Clara, participaron 8 investigadores del grupo de trabajo para las nuevas formas productivas de la vivienda: 5 juristas, un arquitecto y una economista. En el taller se debatieron las propuestas contenidas en el documento “Solicitud de constitución de la Cooperativa de Producción de Materiales de Construcción y de Viviendas (CPMV) en el “taller de ecomateriales” del municipio de Manicaragua provincia de Villa Clara”, específicamente las relativas a la propuesta de marco legal y el diagnóstico de las disposiciones jurídicas vigentes para el cooperativismo que deben ser objeto de modificación con las consiguientes formulaciones normativas.

A los efectos del presente trabajo de diploma los puntos del debate relativos a la naturaleza de las cooperativas, se corresponden con los resultados del trabajo pues se concluye con que son sociedades especiales, sin que se les reconozca carácter mercantil o civil en puridad, si bien se enfatiza en que a la propuesta debe incorporársele junto a su formulación mutualista, su carácter empresarial en la definición conceptual.

Se debatió la forma de constitución propuesta que posee un alto contenido administrativo, sin embargo se concluye que para viabilizar el pilotaje de cooperativas en Manicaragua que es el objeto del documento de solicitud, es

preferible adoptar esta modalidad que centra la autorización en solo dos sujetos, no obstante se concluye que para un modelo cooperativo sostenible y permanente debe concebirse como modalidad constitutiva la escritura notarial y la posterior inscripción, que es la forma regular de creación de las cooperativas.

Otro aspecto debatido es el referente a la necesidad de modificación del texto constitucional, es resultado del proyecto la propuesta de inscribir las cooperativas dentro del artículo 23 de la Constitución cubana, referido a la propiedad de las sociedades entendiendo la cooperativa como sociedad, al menos en esta etapa de experimentación, de tal suerte que no se les considere inconstitucionales, no obstante se concluye que a largo plazo si deben tener un reconocimiento expreso en la Constitución, lo que conllevaría una modificación constitucional.

II.5. Aspectos que deben conformar el régimen jurídico de la cooperativa en Cuba

El cooperativismo, como forma de organización de la producción agropecuaria, ha demostrado su viabilidad en las condiciones de nuestro país. La experiencia acumulada, los resultados alcanzados y los estudios realizados avalan su implementación en cualquier sector económico del país lo que constituye una vía para el perfeccionamiento de nuestra economía. El despliegue del cooperativismo en Cuba representaría un fenómeno de enorme trascendencia que puede contribuir a superar la situación por la que atraviesa nuestro país en el orden económico, sobre todo a partir de que el cooperativismo se expanda a otras ramas y sectores de la economía, reafirmandose como una real vía de desarrollo económica, productiva y social, complemento de la propiedad estatal socialista.

Como hemos visto en el transcurso del trabajo se hace necesario implementar una ley de cooperativas que responda a las reales necesidades del Estado para crear una nueva forma que sea capaz de coexistir con la propiedad estatal sin desvirtuar la base de la sociedad socialista. La insuficiencia en el marco jurídico de las cooperativas es necesario erradicarlas con la creación de una ley que se corresponda con el reordenamiento económico que se desarrolla en nuestro país.

Los aspectos fundamentales son los siguientes:

- Definición
- Objeto Social
- Aporte de los miembros para el nacimiento de la cooperativa
- Principios
- Constitución
- Derechos y obligaciones de los socios
- Aporte a la seguridad social
- Patrimonio, bienes y el régimen económico de las cooperativas
- Disciplina laboral
- Causales de extinción, liquidación y fusión de las cooperativas

Definición

Lo primero que debe hacerse en esta ley es dar una definición de que se considera cooperativa lo que evitaría eventualmente confusiones en cuanto al tipo societario. Esta definición de cooperativas vendría siendo la siguiente: *“Agrupaciones de personas naturales o jurídicas, autónoma en su actuar frente al Estado y a los demás particulares, sin ánimo de lucro, que se unen con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, sociales y culturales de sus asociados y que presentan en sus estatutos un fin predeterminado, donde la propiedad es colectiva y la responsabilidad se limita a la misma teniendo en la solidaridad de sus miembros su máxima expresión.”*

Esta enunciación no sería necesaria en el Código Civil el que seguiría refiriéndose a la misma como cooperativa.

Objeto Social

La cooperativa debe enunciar su objeto social y para ampliar el marco de reconocimiento de la cooperativa en la ley debe dejarse claro que este debe recaer sobre toda actividad económica de interés para el desarrollo de la sociedad socialista. Al no enunciarse una gama de formas cooperativas da la posibilidad de

que recaiga en objetos disímiles, dejando a la imaginación de los miembros las actividades que podría desempeñar.

Aporte de los miembros para el nacimiento de la cooperativa

La ley deberá contener la necesidad del aporte de los miembros sin especificar el monto a pagar por cada miembro, tampoco el monto total de su patrimonio para quedar constituida lo que significa que no podrá nacer sin capital.

Principios

Otro de los elementos que será imprescindible reconocer es lo relativo a los principios que han de reconocerse los cuales deben estar marcados por el pensamiento socialista de los clásicos incluyendo las doctrinas defendidas por nuestro Comandante en Jefe en más de 50 años de Revolución. Los principios recaerían fundamentalmente en:

- 1 Incorporación voluntaria.
- 2 Gestión democrática.
- 3 Cooperación e Integración con otras cooperativas.
- 4 Autonomía frente al Estado y en la realización de sus actividades.
- 5 Educación cooperativa de los miembros para comprometerlos con el desarrollo de la sociedad en general y de la localidad en que se encuentran enclavadas.
- 6 A cada quien según su capacidad a cada cual según su trabajo.
- 7 Ayuda mutua

Esto no excluye la posibilidad de incluir otros principios o de reagrupar uno que otro en uno solo, evidencia de la naturaleza dialéctica de las relaciones de producción.

Constitución

Otra de las cuestiones de gran relevancia para la implementación de una ley de cooperativas acorde con las realidades de la sociedad cubana está dada por la

necesidad de la constitución de las mismas. La doctrina reconoce tres modalidades de constitución:

- El sistema de libre constitución: El acto constitutivo tiene virtualidad suficiente para crear la nueva entidad por lo que las reglamentaciones no imponen ningún requisito de fondo. Los actos constitutivos de las personas jurídicas quedan sometidos, en consecuencia, a las reglas generales sobre la forma de los actos jurídicos.
- Sistema de disposición normativa: Sistema intermedio, en el cual no se llega a la plena libertad en materia de constitución de las personas jurídicas privadas, sino que se la reglamenta sobre la base del cumplimiento de recaudos legales por parte de los fundadores. Estos recaudos se refieren a la forma y contenido del acto constitutivo y estatutos, y fundamentalmente a la publicidad del acto y su inscripción en un registro. En este sistema la registración no tiene carácter constitutivo, pero constituye recaudo necesario para que la existencia del ente pueda ser válidamente opuesta a terceros.
- Autorización estatal: Constituye una parte del elemento formal necesario para la personificación de tales entidades. La personalidad surge del acto de concesión, del acto creador y no de la voluntad privada que ha puesto los elementos materiales y celebrado el acto constitutivo pero tanto la voluntad privada como la estatal concurren a la creación de la persona jurídica "reconocida". Según MARIENHOFF, la "autorización" es el acto administrativo en cuya virtud un organismo de la administración, o una persona en particular, puede quedar facultado para emitir un acto jurídico, o bien para desplegar cierta actividad. Se trata de un *control preventivo*, previo al acto jurídico o actividad a realizar, y su principal objeto es dar validez al acto o actividad en cuestión, los que, en caso contrario, serían ilegítimos. De esta forma la voluntad del órgano o persona controlados queda integrada con la voluntad del órgano controlante.⁸⁸

⁸⁸RIVERA, JULIO CÉSAR. *Instituciones de Derecho Civil* Parte General Tomo 2. Tercera Edición Actualizada 1994

Según el derecho socialista hay tres sistemas para constituir una persona jurídica:

1. El sistema administrativo es aquel según el cual la persona jurídica colectiva nace por una decisión estatal que determina la constitución del ente. Aquí en un único acto y de forma simultánea se constituye y se erige la persona jurídica. Como ejemplo más típico encontramos a las empresas estatales y demás instituciones.
2. El sistema de autorización es aquel según el cual la persona jurídica para nacer requiere la autorización de un órgano determinado del Estado. La ley establece qué personas jurídicas necesitan de este requisito para su constitución. Esta autorización administrativa se hace depender de una investigación de legalidad y conveniencia. El Estado apreciará la licitud del fin y la oportunidad de que surja y funcione de forma autónoma en la vida social. Este es un juicio discrecional. Así se crean en virtud de la Ley de Asociaciones Ley No.54/84 las asociaciones científicas, culturales, entre otras, en Cuba.
3. El sistema normativo sin permiso previo o sistema de concesión en forma general, es el sistema mediante el cual el Estado declara que reconoce como persona jurídica a aquellos entes que se constituyan conforme al contenido indicado y a las condiciones impuestas por la ley. El Estado comprueba si dichas condiciones han sido cumplidas por el ente que se le presenta y en caso afirmativo, la constatación oficial de las observancias prescritas y el consiguiente orden de registración y publicidad, son los que le confieren personalidad jurídica al ente, la ley no es la fuente de dicha constitución. En Cuba nacen en virtud de este sistema las cooperativas tanto de créditos y servicios como las de producción agropecuaria, según la Ley 36 de 22 de julio de 1982.

La legislación cubana reconoce el modelo de autorización estatal limitada pero para hacer más viable la creación de las cooperativas y para fomentar su creación es necesario que se haga mediante un sistema mixto entre el de libre constitución y el de autorización estatal el que estaría dado por la firma de todos los miembros

en un documento público emitido por el notario en el que se deja constancia de la intención de constituir una cooperativa. Este documento se presentaría ante el Consejo de la Administración del territorio donde se pretende crear el cual evaluaría la factibilidad de la actividad económica que se pretenda desarrollar siendo esta, además de la ley, la única causa para denegar la solicitud hecha a este organismo.

De ser aprobada se procedería a la inscripción en el registro correspondiente (la Oficina Nacional de Estadísticas) y a partir de este momento se consideraría la misma como sujeto de derecho por haber obtenido con la inscripción personalidad jurídica.

En el acta de constitución se aprobarán los estatutos, se seleccionará el presidente de la Junta de la Administración y a los miembros de la misma y se elaborará el reglamento que ha de regir a las cooperativas. También deberá consignarse el domicilio legal y la denominación de la cooperativa.

La imposibilidad en cuanto denegar por el Consejo de la Administración la creación de un ente cooperativo a no ser por no presentar factibilidad en el municipio que se trate es uno de los elementos fundamentales a tener en cuenta ya que esto permite la diversificación de formas cooperativas, el fomento de esta forma de propiedad y la apertura a un mercado novedoso y útil frente al mercado estatal lo que permite eliminar una serie de actividades presupuestadas por el Estado.

El Estado solo intervendrá por falta de legalidad en los asuntos de la cooperativa, (la Fiscalía General de la República de Cuba, como órgano encargado de velar por la legalidad) y además deberá crearse una Oficina de Control de la Legalidad Cooperativa en cada demarcación municipal la que en caso de presentarse cualquier ilegalidad que afecte los intereses económicos, políticos y sociales del Estado procederá a la disolución de la cooperativa sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

Las cooperativas además de la Junta de Administración deberán contener un presidente de la junta, un secretario y como órganos auxiliares un gestor de la

educación y un gestor de la contabilidad. El órgano rector será la Asamblea General. Cada órgano deberá incluir en secciones de un mismo capítulo lo relativo a las atribuciones que presenten.

Derechos y obligaciones de los socios

En la ley debe regularse lo relativo a los derechos y obligaciones de los socios y de los miembros de la cooperativa que no se consideran socios. En este acápite deberá establecerse además lo relativo a la incorporación de nuevos miembros y las causales para ser baja de la cooperativa. También deberá implantarse la responsabilidad limitada para que rijan las relaciones de la cooperativa.

Aporte a la seguridad social

Se instaurará la obligación de contribuir a la seguridad social dejando para sus estatutos como y el monto de su contribución. Otro elemento esencial será relativo a la materia tributaria, donde se establecerá la obligación de pagar todos los impuestos que la ley reclame (sobre utilidades, fuerza de trabajo, sobre las ventas, explotación de recursos etc.) teniendo en cuenta el objeto social de las cooperativas. También deberá establecerse como serán las relaciones con el Estado, los particulares y la comunidad, dejando a los estatutos las particularidades de cada supuesto.

Patrimonio, los bienes y el régimen económico de las cooperativas

Deberá contener un capítulo donde se reconozca el patrimonio, los bienes y el régimen económico de las cooperativas dejando también para la formulación de los estatutos de cada cooperativa las especificidades.

Disciplina laboral

Otro capítulo deberá contener lo relativo a la disciplina de los miembros y demás trabajadores de las cooperativas y en este capítulo deberá refrendarse lo concerniente a la solución de conflictos y a la responsabilidad material estableciendo la posibilidad de reclamar ante la Asamblea General y el órgano judicial lo que además de ser novedoso permite la intervención de un tercero (Tribunal Populares) para lograr mayor justicia en las decisiones tomadas por no

presentar intereses en el asunto además de contar con la fuerza legal para la ejecución de sus resoluciones. La vía judicial será ante el Tribunal Municipal Popular (TMP) en la Sección de lo Laboral y no procederá ulterior recurso. En el caso de la responsabilidad material, el recurso en la vía civil se agotará ante el Tribunal Municipal Popular solo en caso de proceder o no la responsabilidad pero nunca en la cuantía a pagar.

Causales de extinción, liquidación y fusión de las cooperativas

Las causales de extinción, liquidación y fusión de las cooperativas deberán incluirse en un capítulo diferente y esta no debe dejar de enunciar como causa de disolución la enunciada anteriormente referida a la falta de legalidad en el actuar de la cooperativa. Las causales de extinción y liquidación deberán ser enunciadas taxativamente para proveer de seguridad jurídica a las cooperativas y que no proceda su inexistencia por una causal no refrendada en la ley.

La implementación del cooperativismo en otros sectores de la economía permitirá al Estado Socialista cubano elevar el nivel y calidad de vida de la población, a partir del incremento sostenido de los niveles de eficiencia y eficacia, aumentando los ingresos al presupuesto y al mismo tiempo descargarse de una gran cantidad de gastos que hoy enfrenta. El surgimiento de estas nuevas formas organizativas, puede contribuir al aumento y calidad de los servicios que se presten o actividad que se realice, a partir de un control más efectivo de los recursos, contribuyendo a desarrollar un mayor sentido de pertenencia.

II.6. Las cooperativas desde el punto de vista de los lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución

Los lineamientos manifiestan la intención del país de viabilizar y fomentar el sector cooperativo en la legislación cubana (del 25 al 29⁸⁹). En el lineamiento 25 se

⁸⁹LINEAMIENTOS DE LA POLÍTICA ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PARTIDO Y LA REVOLUCIÓN, APROBADOS EL 18 DE ABRIL DEL 2011.

25. Se crearán las cooperativas de primer grado como una forma socialista de propiedad colectiva, en diferentes sectores, las que constituyen una organización económica con personalidad jurídica y patrimonio propio, integradas por personas que se asocian aportando bienes o trabajo, con la finalidad de producir y prestar servicios útiles a la sociedad y asumen todos sus gastos con sus ingresos.

reconoce la posibilidad de crear cooperativas de primer grado como forma socialista de propiedad colectiva en diferentes sectores además de examinar a las mismas como organizaciones económicas con personalidad jurídica y patrimonio propio, integradas por personas que se han asociado aportando bienes o trabajo con el fin de producir y prestar servicios útiles a la sociedad y que con sus ingresos asumen sus gastos.

Lo dispuesto en este lineamiento refleja las intenciones de la dirección del país en cuanto a fomentar la entrada al mercado cubano de la cooperativa para que no se hable tanto de mercado cautivo y si de la diversificación de las producciones lo que ejemplifica la necesidad de fomentar el desarrollo de las cooperativas en diferentes sectores como se refleja en el lineamiento anteriormente abordado.

En el 26 se hace referencia a la norma jurídica que debe como premisa garantizar que no sean vendidas, ni transmitida su posesión a otras cooperativas, a formas de gestión no estatales o a personas naturales.

Este reclamo no representa en si un límite a la autonomía sino que afianza la razón por la cual en principio se crea las cooperativas que es para facilitar el trabajo de los miembros lo que se desvirtuaría en el caso de transmisión de las mismas y estas causales generalmente lo son de la extinción de las mismas.

En el lineamiento 27 se hace referencia a las relaciones contractuales entre las cooperativas y señala los sujetos con los que podrá contratar enunciando a las empresas, unidades presupuestadas y otras formas no estatales. Lo que en un

26. La norma jurídica sobre cooperativas deberá garantizar que estas, como propiedad social, no sean vendidas, ni transmitidas su posesión a otras cooperativas, a formas de gestión no estatal o a personas naturales.

27. Las cooperativas mantienen relaciones contractuales con otras cooperativas, empresas, unidades presupuestadas y otras formas no estatales, y después de cumplir con el compromiso con el Estado, podrán realizar ventas libremente sin intermediarios, de acuerdo con la actividad económica que se les autorice.

28. Las cooperativas, sobre la base de lo establecido en la norma jurídica correspondiente, después de pagar los impuestos y contribuciones establecidos, determinan los ingresos de los trabajadores y la distribución de las utilidades.

29. Se crearán cooperativas de segundo grado, cuyos socios son cooperativas de primer grado, las que tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio y se forman con el objetivo de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios (de producción, servicios y comercialización), o realizar compras y ventas conjuntas con vistas a lograr mayor eficiencia.

principio podría tomarse como un límite a la autonomía de la cooperativa se salva al reconocer dentro de los sujetos a cualquier forma no estatal lo que da plena libertad de contratar pero al especificar luego el compromiso con el Estado como primordial aunque si limita es resultado de la situación que vive el país. Al permitir las ventas de manera libre, sin intermediarios (después de cumplir con el Estado) es una novedad y debe permitir mayor libertad al desarrollo cooperativo.

En el lineamiento 28 se establece la obligación de pagar impuestos y contribuciones y una vez cumplidas las mismas y a tenor de lo dispuesto en la norma jurídica se determinarán los ingresos de los trabajadores y la distribución de las utilidades. Estas cuestiones deben ser dispuestas en la nueva ley y lo relativo a la forma de disponer de las utilidades y de las reparticiones hechas a los trabajadores debe ser estipulado de forma concreta en cada tipo específico lo que debe estar refrendado en los estatutos de la cooperativa de que se trate.

También se hace referencia en el lineamiento 29 a las cooperativas de segundo grado estableciendo como socios de las mismas a los cooperativistas miembros de las cooperativas de primer grado. También se le reconocerá personalidad y patrimonio propio, requisito indispensable para surgir como persona jurídica. El fin de estas cooperativas será el de organizar actividades complementarias afines o que agreguen valor a los productos y servicios de sus socios o realizar compras y ventas para garantizar mayor eficiencia.

CONCLUSIONES

Primera: Va a entenderse como cooperativa a aquellas agrupaciones de personas naturales o jurídicas, autónoma en su actuar frente al Estado y a los demás particulares, sin ánimo de lucro, que se unen con el propósito de satisfacer las necesidades económicas, sociales y culturales de sus asociados y que presentan en sus estatutos un fin predeterminado, donde la propiedad es colectiva y la responsabilidad se limita a la misma teniendo en la solidaridad de sus miembros su máxima expresión.

Segunda: La cooperativa es un ente sui-generis con elementos que la diferencian tanto de la sociedad como de la asociación convirtiéndola en una persona jurídica autónoma capaz que puede actuar como sujeto económico en la vía civil como es el caso de las cooperativas agrarias y en el derecho mercantil.

Tercera: El marco teórico y legislativo cubano en materia cooperativa es insuficiente en cuanto no reconoce formas cooperativas ajenas a las agrarias por lo que su regulación se encuentra esencialmente en la Ley 142/93 y en la Ley 95/02, no existe un reconocimiento constitucional de otras formas cooperativas lo que imposibilita la inserción de nuevos modelos en la economía cubana desde el punto de vista legal.

Cuarta: No existe unicidad de criterios en las distintas legislaciones de Latinoamérica y Europa, en cuanto a la naturaleza jurídica de las cooperativas, los distintos tipos societarios que predominan, en la constitución de las cooperativas como personas jurídicas, en cuanto al régimen jurídico y a los tipos de cooperativas que reconoce cada legislación, si bien es unánime la posición referida a los principios que las rigen, reconocidos por la Alianza Cooperativa Internacional y su finalidad que es la *satisfacción de las necesidades económicas, sociales y culturales de sus asociados*.

Quinta: La legislación cubana en materia cooperativa reconoce como formas de la misma a la CPA, las CCS y las UBPC, tipos de cooperativas que se refieren solo a

la materia agraria y que si bien son un paso de avance en las relaciones económicas y sociales del agro, poseen deficiencias técnico jurídicas como, la no apreciación del actual contexto político, económico y social en que se desenvuelven, empleo de categorías jurídicas no coherentes con el sistema jurídico como el caso de la quiebra y el mantener de manera idéntica el modelo jurídico preceptuado en la anterior Ley No. 36/82 por lo que no constituye un nuevo cuerpo legal, sino una simple acumulación de categorías ya establecidas en normas anteriores y bajo sus propios presupuestos.

Sexta: Las cooperativas (con excepción de las CPA y las CCS) carecen de reconocimiento constitucional y su regulación en cuanto al objeto de las mismas se encuentra limitado en el Código Civil lo que obstaculiza la implementación de otras formas cooperativas, además de contar con una ley muy limitada (solo reconoce a las anteriormente mencionadas) que no respalda la situación económica que presenta nuestro país.

Séptima: La necesidad de crear una nueva ley de cooperativa genérica que reconozca nuevos modelos cooperativos y que permita el reconocimiento en sus estatutos de las especificidades intrínsecas a cada tipo cooperativo lo que permitirá una mayor factibilidad en el modelo económico cubano.

RECOMENDACIONES

- ❖ Agregar un artículo a la Constitución que haga especial referencia a la cooperativa como forma de propiedad sin modificar el artículo 20 que se refiere a la facultad de los agricultores pequeños para asociarse en CPA y CCS.
- ❖ Modificar el precepto 148 del Código Civil en cuanto solo regula objetos de la cooperativa que se refieren a los de las cooperativas agrarias. Este reconocimiento de objetos de las cooperativas por poner un ejemplo no se refiere a las cooperativas de prestación de servicios.
- ❖ Implementar un nuevo cuerpo legal que se encargue de la regulación de las cooperativas como forma de propiedad.
- ❖ Que el nuevo cuerpo parta de una definición de cooperativas y que reconozca como medio de constitución el de documento público ante notario con su posterior inscripción en el registro de la ONE.
- ❖ Dejar las especificidades de cada forma cooperativa para la instauración de sus estatutos.

BIBLIOGRAFÍA

LITERATURA CONSULTADA:

- ALBALADEJO, MANUEL (1980). ***Derecho Civil I, Introducción y Parte General, Volumen Primero***. Séptima Edición. Librería Bosch. Barcelona.
- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL (1995). ***Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa*** Disponible en ICA, XXXI Congreso Manchester. Agenda and Reports Summaries and Translations, Geneva.
- BARBERINI, IVANO. (2000). ***La experiencia cooperativa en Europa***. Conferencia Seminario internacional sobre Cooperativas. Universidad de la Habana. La Habana
- BERTOSSI, ROBERTO. F ***Asociativismo cooperativo: límites***. Disponible en: <http://www.mercoopsur.com.ar/noticias/asocoopli.htm>. Consultado el 26/01/20011
- BORROTO, OMELIO (2000). ***Intervención en la apertura del Seminario Internacional sobre Cooperativas, realizado en la Universidad de La Habana 2 al 5 de Febrero de 2000***. En: Revista de Idelcoop – Año 2000 – Volumen 27 - Nº 124, Teoría y Práctica de la Cooperación
- CABANELLAS, GUILLERMO, ***Diccionario de Derecho Usual – Quinta Edición***, Ed. Santillana
- CLEMENTE, TIRSO (1983). ***Derecho Civil. Parte General***. Ed. MES. La Habana. 1983
- DÍAZ CAMERO, LEONEL. (2000). ***Ensayo final: relación campesinado sociedad, El caso cubano***. Di Meglio, Rober. (2001). ***El modelo cooperativo ¿un fenómeno histórico?*** El caso de Cuba. Disponible en: www.neticoop.org.uy/article153.html

- DÍAZ VELÁZQUEZ, JUAN CARLOS. ***El movimiento cooperativo como nueva tecnología vinculada a los procesos sociales.*** Disponible en <http://www.sabetodo.com/contenidos/EEupykEyVkbhpllyh.php> (Consultado el 18/12/2010)
- DONESTEVEZ SÁNCHEZ, GRIZEL, FAJARDO NÁPOLES, LUISA Y FIGUERAS MATOS, DAGOBERTO (1995). ***La “finca cooperativa” una nueva contribución al proceso de socialización de la CPA “La Nueva Cuba”.*** Trabajo presentado en el Foro de ciencia y técnica de la UCLV. En soporte digital.
- DONESTEVEZ SÁNCHEZ, GRIZEL. ***La economía campesina en la transición al socialismo en Cuba: El proceso de descampesinización-campesinización.*** Tesis en opción al grado científico de doctora en Ciencias Económicas. En soporte digital
- FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO. (2005). ***El Fenómeno Cooperativo y el Modelo Jurídico Nacional. Propuesta para la Nueva base jurídica del Cooperativismo en Cuba.*** Tesis Doctoral. Disponible en <http://www.intranet.ucf.edu.cu>
- FERNÁNDEZ PEISO, AVELINO (2006). ***Neoliberalismo y Derecho: Una visión desde las Cooperativas,*** mayo 2006 disponible en http://www.monografias.com/trabajos32/neoliberalismo_cooperativismo/neoliberalismo-cooperativismo.shtml
- GARCÍA MULLER, ALBERTO. ***Régimen jurídico de las cooperativas en Venezuela,*** Disponible en http://www.iidara.ula.ve/pdf/articulos/1_la_cooperativa.pdf
- Guzmán Hernández, Tomas de J, Pico Glez, Susana y León Vega, Juan José. ***El desarrollo rural y las acciones institucionales en las condiciones de Cuba.*** Disponible en: www.rimisp.org/FCKeditor/UserFiles/File/documentos/docs/pdf/desarrollo_rural_acciones_cuba.pdf

- JIMÉNEZ GUETHON, REINALDO. “ Aspectos fundamentales del desarrollo cooperativo cubano” disponible en http://www.flacso.uh.cu/sitio_revista/num3/articulos/art_RJimenez2.pdf (Consultado el 23/5/ 2011)
- JIMÉNEZ GUETHON, REINALDO. **El desarrollo del cooperativismo en Cuba.** Disponible en: <http://www.gipe.ua.es/w3ace/infointeres/constitucion/constitucion0301.htm>
- JIMÉNEZ GUETHON, REINALDO (1996). **Cooperativización agrícola en Cuba: significación actual de las UBPC.** Tesis de maestría. Programa FLACSO-Cuba. Universidad de La Habana
- JIMÉNEZ GUETHON, REINALDO (2005). **Educación y Formación Cooperativa, ¿Una estrategia posible para elevar la participación en la toma de decisiones en las cooperativas cubanas?** Programa FLACSO-Cuba, Universidad de La Habana.
- LAVERGENE BERNARD. **La revolución cooperativa o el socialismo de Occidente,** Imprenta Universitaria México 1962.
- LEAL, VICENTE. **Economía y organización de empresas.** Disponible en [http://www.profes.net/rep_documentos/Propuestas Bachillerato/BA Econo m%EDa_1 Clasificaci%F3n_empresas.pdf](http://www.profes.net/rep_documentos/Propuestas_Bachillerato/BA_Econom%EDa_1_Clasificaci%F3n_empresas.pdf). Consultado el 4/04/2011
- LENIN, VLADIMIR. ILICH. (1978). **Sobre la cooperación.** Ed. Ciencias Sociales. La Habana
- MENDOZA ARELLANO, MARIO. **FOMENTO COOPERATIVO.** DISPONIBLE EN http://www.diputados.gob.mx/cesop/Comisiones/d_fomento.htm Consultado el 4/5/2011
- NOVA GONZÁLEZ, ARMANDO. **UBPC, MERCADO AGROPECUARIO Y PROPIEDAD.** DISPONIBLE EN HTTP://WWW.NODO50.ORG/CUBASIGLOXXI/ECONOMIA/NOVA1_300601.HTM Consultado el 23/4/2011

- PÉREZ ROJAS, NIURKA Y COLECTIVO DE AUTORES. (2000). **Transformaciones en el agro cubano durante la década el 90. Cambios Tecnológicos, Sustentabilidad y Participación.** Ed. U. H. La Habana.
- PÉREZ, NIURKA (1996). **Las UBPC: hacia un nuevo proyecto de participación en UBPC. Desarrollo y Participación.** Colectivo de autores Universidad de La Habana
- PÉREZ, RENÉ ALEJANDRO. **Principios cooperativos** Disponible en Wikipedia <http://www.confecoopantioquia.coop/cooperativismo/coopedia/principios-cooperativos.html> (Consultado el 18/2/2011)
- PICHARDO, HORTENSIA. **Documentos para la historia de Cuba: Constitución de la República de Cuba de 1940.** Tomo IV Segunda Parte. (1980). Ed. Ciencias Sociales La Habana.
- PUENTES POYATOS, RAQUEL. **Las cooperativas de segundo grado como forma de integración: especial referencia al efecto impositivo** disponible en <http://www.eumed.net/tesis/2008/rpp/naturaleza%20juridica%20de%20las%20SCSG.htm> Consultado el 26/11/2010
- REY ORTA, SARA. **Propuestas de rangos en los indicadores económicos financieros para las UBPC ganaderas.** Disponible en <http://www.flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/1197/1/Propouesta%20de%20rangos%20en%20los%20indicadores%20econ%C3%B3micos...%20Sara%20Rey.pdf>. (Consultado el 23/5/2011)
- RIVERA, JULIO CÉSAR. **Instituciones de Derecho Civil** Parte General Tomo 2. Tercera Edición Actualizada 1994
- RODRÍGUEZ, CARLOS RAFAEL (1983). **Cuatro Años de Reforma Agraria** En Letra con Filo. Tomo II. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana
- SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, ÁNGEL. **Régimen jurídico de las cooperativas agrarias: actas de las III Jornadas de Derecho Agrario: Logroño, días 13, 14 y 15 de octubre de 1998.** Disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=2014> Consultado el 16/12/2010

- SULROCA, FEDERICO (2002). ***Evolución económico-productiva de las UBPC cañeras***. Tesis de maestría. Programa FLACSO-Cuba. Universidad de La Habana
- TORRES, CARLOS Y TORRES LARA. ***Calidad Jurídica de las cooperativas*** Disponible en <http://www.teleley.com/librosdederecho/12tc.pdf> Consultado el 2/02/2011
- TORRES, CARLOS Y TORRES LARA. ***El acto cooperativo*** Disponible en <http://www.neticoop.org.uy/article185.html> Consultado el 2/02/2011
- TORRES, CARLOS Y TORRES LARA. ***La Cooperativa como persona jurídica, principios y limitaciones***, Edic. INCOOP – 1967
- URÍA RODRIGO. (1995). ***Derecho Mercantil*** 21 Edición. Ed. TECNOS. Madrid.
- VALDEZ PAZ, JUAN. ***Procesos agrarios en Cuba 1959-1995***. Editorial Félix Varela. La Habana 2003
- VILLEGAS CHÁDEZ, RUBÉN (1999). ***“Las UBPC y la necesidad de perfeccionamiento ulterior del mecanismo económico”***. Pérez Rojas, Niurka y colectivo de compiladores. Participación social y formas organizativas de la agricultura. Ed. U. H. La Habana.
- VILLEGAS CHÁDEZ, RUBÉN (1999). ***Sobre la necesidad de la intercooperación e integración agroindustrial en la UBPC***. PÉREZ ROJAS, NIURKA Y COLECTIVO DE COMPILADORES. Participación social y formas organizativas de la agricultura. Ed. U. H. La Habana

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Código Civil Cubano de 1987
- Constitución de la República de Cuba 1976
- Constitución de la República de Cuba de 1940. (1947). Ed. Minerva, La Habana.
- Decreto Ley 65. (83). De la Seguridad Social de los Cooperativistas. La Habana.

- Decreto Ley 127. (1991). De la Seguridad Social de los Miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria. La Habana.
- Decreto Ley No. 142. (1993). Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa.
- Decreto 159. (1990). Reglamento General de la Cooperativas de Producción Agropecuaria. la habana.
- Decreto Ley 217. (2001). De la Seguridad Social de los Miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuarias. La Habana.
- Diagnostico legal. Cooperativas en los procesos de la vivienda
- Ley de 3 de agosto. (1994). General de Sociedades Cooperativas,. México
- Ley 36. (1982). Ley de Cooperativas. La Habana.
- Ley No. 95. (2002). De Cooperativas de Producción Agropecuaria y de Créditos y Servicios. La Habana.
- Ley Especial de Asociaciones Cooperativas Decreto N° 1.440 30 de agosto de 2001
- Ley General de Cooperativas — Decreto supremo 074/90-TR con las modificaciones dispuestas por Decretos Legislativos Nos. 141 Y 592
- Ley General de Sociedades Mercantiles 4 de agosto de 1934 (Consultado el 24/1/2011)
- Ley de Cooperativas de España, Ley 27/1999 (del 16 de julio de 1999)
- Lineamientos de política económica y social del partido y la revolución, aprobados el 18 de abril del 2011.
- Primera Ley de Reforma Agraria
- Proyecto de Ley Marco para las Cooperativas de América (OCA) (2009) disponible en www.aciamericas.coop Consultado el 3/04/2011
- Propuesta de Creación de Cooperativas en los Servicios. Metodología para su aplicación. (propuesta de Pinar del Río)

- Resolución No. 629 de 2004 Reglamento General de las Unidades Básicas de Producción Cooperativa
- Resolución 60/2010 del Ministerio de Finanzas y Precios
- Segunda Ley de Reforma Agraria

Compañero (ra.):

La presente entrevista se realiza en el marco del proyecto “Investigación Multidisciplinaria de Cooperativismo en la Vivienda”, tiene como objetivo delimitar de forma empírica, la posibilidad de insertar nuevas formas de cooperativas en el ordenamiento cubano y enmarcar los elementos esenciales para una nueva ley de cooperativas, recabamos su cooperación para obtener los resultados esperados. Gracias.

1. ¿Cuál es su consideración sobre el tratamiento constitucional del cooperativismo en Cuba, cree usted que otorga suficiente cobertura legal a las nuevas proyecciones de cooperativas en el país?
2. Explique su criterio sobre el tipo societario presente en las cooperativas. ¿Cuál es su opinión en cuanto a la forma de sociedad presente en los modelos cooperativos existentes en Cuba?
3. Ante las nuevas perspectivas sobre el cooperativismo, ¿cuál considera usted que deba ser el tratamiento jurídico?:
 - Régimen actual de las cooperativas
 - Ley especial para cada tipo cooperativo y los estatutos de cada cooperativa
 - Ley general de cooperativas y los estatutos de cada cooperativa
4. Exponga su opinión sobre las modalidades de constitución de las cooperativas como persona jurídica.
5. ¿Qué variantes de constitución considera usted que debieran establecerse para las nuevas cooperativas?
6. Refiera (si es su opinión) que limitaciones tiene el actual modelo cooperativo cubano
7. ¿Qué sugerencias puede aportar sobre los aspectos que deben conformar una ley de cooperativas?

